Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 6. MIERCOLES 6 DE ENERO DE 1869. 200 milésimas.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en nombrar á D. Francisco de Paula Montemar Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Italia.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Estado,
JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificacion de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto ántes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponderá á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.°, cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.° La jurisdiccion de Guerra será tambien la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.° Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.° Las faltas castigadas en el lib. 3.° del Código penal, á excepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.° Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.° Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.° Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares ántes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público cuando la rebelion y sedicion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán tambien inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.° Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de Artillería é Ingenieros y en los de extranjería, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere más de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Deseando dar mayor ampliacion á los beneficios de que trata el art. 5.° del decreto de 12 de Octubre último, y que su aplicacion tenga efecto con la mayor brevedad posible, dando así una prueba más de la consideracion que merecen al Gobierno Provisional las familias de los valientes patricios que por haber tenido participacion en los sucesos políticos de los años desde 1866 hasta el dia del glorioso alzamiento nacional fueron sentenciados á la última pena, ó fallecieron en la emigracion ó sufriendo condena en presidio; de acuerdo con el mismo Gobierno Provisional he venido en decretar lo siguiente:

1.° Se concede una pension vitalicia, con el carácter de provisional hasta la determinacion de las Córtes en su dia, á las viudas, huérfanos ó madres viudas, arreglada á la siguiente gradacion: á las viudas de Capitanes, la de 690 escudos anuales; á las de los Tenientes 540; á las de los Alféreces 480; á las de los sargentos y paisanos 195, y á las de soldados y cabos 109.

2.° Estas pensiones serán satisfechas desde luego por el Tesoro tan pronto como cada interesado acredite en debida forma la legitimidad de su derecho por medio de instancia documentada que deberá remitir á este Ministerio.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

En virtud del decreto de esta fecha, y por hallarse comprendidos en el mismo los interesados, se han concedido por este Ministerio las pensiones anuales siguientes:

A Doña Rita García Franco, viuda del Capitan que fué de cazadores de Figueras D. Pedro Espinosa, la de 690 escudos.

A Doña Benita Muñoz, viuda de D. Diego Merino, Alférez que fué de caballería, la de 480 escudos.

A Doña Eduarda Sierra, viuda del sargento primero de infantería Juan de Castro, la de 195 escudos.

A Doña Casimira Melero, madre del sargento que fué de infantería Luis Almorcha, la de 195 escudos.

A D. Vicente Macía Real, padre del sargento segundo que fué de artillería José Macía Gilabert, la de 195 escudos.

A Doña Juana Miranda, viuda del sargento segundo de infantería Antonio Fernandez, la de 195 escudos.

A Doña Manuela Calderon, madre del sargento segundo de artillería Félix Quijano, la de 195 escudos.

A Doña Enriqueta del Rio, viuda de D. José Cano (paisano), la de 195 escudos.

A Doña Camila Santolmo, viuda de D. José Groba (paisano), la de 195 escudos.

Cuyas pensiones percibirán desde luego, siéndoles satisfechas por las nóminas de clases pasivas; y se expedirán sucesivamente las órdenes para las demás personas á quienes corresponda ser pensionadas tan luego como acrediten su derecho.

Madrid 4 de Enero de 1869.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en la madrugada de ayer, dijo por telégrafo á los Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales lo siguiente:

«Los enemigos de la revolucion simbolizada por el Gobierno Provisional han esparcido insidiosamente la noticia de que se trata de desarmar los Voluntarios de la Libertad bajo pretexto de reorganizar sus fuerzas. Esta especie es completamente falsa y calumniosa. El Gobierno considera y estima la fuerza ciudadana, constituida en elemento de órden, como el más firme apoyo de la libertad, y velará tanto por ella como será inflexible en combatir á los que hagan uso de las armas que la patria les ha confiado contra las Autoridades y el órden de cosas que ha creado la revolucion.

Afortunadamente no ha habido que lamentar estos atentados más que en Cádiz y Málaga, y no hay temor de que se reproduzcan en otra parte. Póngase V. E. de acuerdo con las Autoridades civiles, y ejerza toda su influencia para rectificar la opinion si interpretase mal estos propósitos del Gobierno Provisional.»

Habiendo vuelto ya á su estado normal la provincia y plaza de Cádiz, el General en jefe del ejército de Andalucía participó ayer á este Ministerio que habia dado las órdenes oportunas para que se levantase el estado de guerra en que se hallaba aquel territorio.

Segun los partes recibidos en este Ministerio hasta las doce de la noche, reina completa tranquilidad en toda la Península, Ceuta y demás posesiones de Africa.

El Sr. General D. Domingo Dulce participa en telégrama de la Habana de ayer que se habia hecho cargo del Gobierno y Capitanía general de la isla de Cuba; que reinaba perfecta tranquilidad en todo el departamento Occidental; que la insurreccion no adelantaba en el Oriental, y que el espíritu público habia mejorado mucho.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Como una de las medidas encaminadas á reconstituir la unidad administrativa, rota por el movimiento revolucionario, dictó el Gobierno Provisional el decreto de 22 de Noviembre último, por cuyo medio volvieron á la observancia los Aranceles de Aduanas, declarándose terminados los efectos de ciertas medidas adoptadas por las Juntas en esta importante materia.

El decreto se fundaba en los más óbvios principios del Derecho administrativo: era justo porque nivelaba á todas las Aduanas, extendiendo la rebaja aun á aquellas cuyas Juntas locales no habian creido prudente concederla: era necesario, porque no podia en modo alguno consentirse que semejante situacion, y la desigualdad de ella nacida, se prolongaran más allá de lo estrictamente irremediable; y por último, se habia dictado de conformidad con la mayoría de los acuerdos de las Juntas, que fijó desde el principio un plazo de 16 dias para el disfrute de la gracia, habiendo sido entónces 10 solamente las que no determinaron plazo, y cuatro despues las que, á imitacion de Barcelona, ampliaron el primitivamente concedido hasta que otra cosa determinara el Gobierno.

Todo esto no obstante, en vista de las solicitudes presentadas por el comercio de algunas ciudades importantes, el Gobierno Provisional, llevado del deseo de favorecer á tan respetable clase, y guiado de consideraciones de equidad, ha creido deber acceder, ya que no á todo, á parte al ménos de lo solicitado; y en su consecuencia, como individuo del mismo Gobierno, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo concedido por el artículo 1.° del decreto del Gobierno Provisional de 22 de Noviembre último para disfrutar de la rebaja de la tercera parte en los derechos del Arancel de Aduanas se considerará terminado el dia 30 de Octubre próximo pasado, en vez del 16 que se fijó en dicho decreto.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO DE FIGUEROLA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislacion orgánica del Notariado, se han provisto por oposicion varias Notarías vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener más unidad, más sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustracion y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las Salas de gobierno de las Audiencias de la obligacion de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la eleccion de los que habrán de ser depositarios de la fe pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto, el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.° A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el órden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el dia y hora de la presentacion. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho dias de anticipacion el dia, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.° La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.° Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general y foral y legislacion hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese ántes de que trascurran, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaría que se trate de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.° Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente expondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 6.° El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.° Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificacion; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificacion general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea más beneméritos, que hayan dado más relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reunan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaría vacante se formará una clasificacion, y el Tribunal la remitirá, con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaría de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.° En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere más digno.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Reconocida la necesidad apremiante de reformar los Aranceles notariales, poniéndolos en armonía con la moderna legislacion hipotecaria y del Notariado, y fijándolos de una manera conveniente, así para el público como para la clase de Notarios; el Ministro que suscribe, con el fin de satisfacer la general aspiracion hace años manifestada en favor de dicha reforma, se propone que la realizacion de una medida tan importante aparezca rodeada de las posibles garantías de acierto por medio del concurso de los hombres de conocimientos científicos y prácticos en el ramo, el de la prensa profesional y el de los Colegios notariales.

Por tanto, usando de las atribuciones que me competen,

Vengo en decretar:

1.° El proyecto de Aranceles notariales formado por el Ministro de Gracia y Justicia será sometido á la deliberacion de una Comision consultiva, que compondrán el Subsecretario de este Ministerio, el Jefe del Negociado del Notariado, dos Abogados del Colegio de Madrid, el Decano y Secretario del Colegio notarial de este territorio, un Notario de otro Colegio y un representante de la prensa profesional.

2.° La Comision se reunirá bajo mi presidencia, como Notario Mayor de la Nacion.

Los nombramientos serán honoríficos, y quedará disuelta la Comision al terminar la tarea especial para que ha sido convocada.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Negociado 9.°

Ilmo. Sr.: A los efectos del decreto de esta fecha creando una Comision consultiva para la reforma de los Aranceles notariales, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien nombrar para que formen parte de dicha Comision á D. Trinidad Sicilia, Subsecretario de este Ministerio; á D. Rómulo Moragas y Droz, Jefe del Negociado del Notariado; á D. Justo Pelayo Cuesta y D. Cristóbal Martin Herrera, Abogados; á D. José Ruano y D. Pablo de la Lastra, Decano y Secretario respectivamente de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid; á D. Félix María Falguera, Catedrático en la Universidad de Barcelona y Notario de dicha ciudad, y á D. Francisco Morcillo y Leon, Notario y redactor de la *Gaceta de Registradores y Notarios*.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1869.

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN.

Negociado 9.°

D. Marcelino Ena, Notario de Daroca, con un desprendimiento que le honra, sin retribucion alguna y con tanta actividad como esmero é inteligencia, ha organizado y concluido el arreglo definitivo del Archivo de documentos públicos del distrito notarial de dicho nombre, cuyo trabajo se le encomendó por real órden de 18 de Setiembre de 1866. En vista de la Memoria estadística elevada por el referido Notario dando por terminada su comision, y teniendo en cuenta el mérito contraido por el mismo, he dispuesto que por conducto de V. S. se le haga saber la satisfaccion con que este Ministerio ha visto el servicio prestado por D. Marcelino Ena, en cuyo expediente se hará constar como mérito especial, además de la publicacion de este acuerdo en la GACETA.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1869.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Regente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del reglamento aprobado por real órden de 29 de Agosto último, expedida por el Ministerio de la Guerra, para la aplicacion á las provincias de Ultramar del real decreto de 15 de Diciembre de 1841 sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público en los casos de guerra; y con objeto de que no pueda dar lugar á dudas cuándo los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos deben informar en los expedientes de expropiacion, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver:

1.° Que anunciada en el periódico oficial la expropiacion de un terreno que haya de destinarse al ramo de Guerra, el Ingeniero de Caminos del distrito examinará si la ocupacion del terreno perjudica ó no á una obra pública, ya se halle construida, ya en proyecto ó en construccion, ó ya sea de las que en un plazo no lejano deban ejecutarse.

2.° Si la expropiacion de que se trate no causare perjuicio alguno al ramo de Obras públicas, se limitará á manifestarlo así á la Inspeccion.

3.° Caso de que hubiere perjuicio, emitirá dictámen sobre la conveniencia de modificar el proyecto presentado por el ramo de Guerra, el cual deberá ser suficientemente extenso y detallado para que puedan apreciarse en su justo valor las razones que se expongan.

4.° De dicho informe deberán enviar una copia á la Autoridad militar local respectiva ó á la que se determine en el anuncio, y otra á la Inspeccion general á fin de que, si esta lo juzga conveniente, se rectifique ó explane.

5.° Provista la Inspeccion de estos datos, los pasará á la Junta de Obras públicas, donde quedarán depositados hasta que por el Gobernador superior civil se remita á la misma el expediente original, en cuyo dia informará dicha corporacion cuanto se le ofrezca y parezca.

6.° Si el informe de la Junta de Obras públicas fuese tambien contrario á la propuesta que el Gobernador superior civil deba elevar al Gobierno Supremo, dicha Autoridad dará cuenta del expediente á este Ministerio y al de la Guerra, resolviéndose entónces lo que proceda de acuerdo entre ámbas dependencias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1868.

LOPEZ DE AYALA.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Por telégrama fechado en la Habana el 4 del corriente participa al Gobierno Provisional el General Lersundi haber entregado el mando de la isla al General Dulce, dejando en perfecta tranquilidad todo el departamento occidental del territorio, y el oriental en las mismas condiciones que ya conoce el público.

En igual fecha el General Dulce, muy aliviado en su salud, da noticia de haberse encargado del Gobierno Capitanía general de aquella provincia, y manifiesta que la insurreccion no adelantaba, y que el espíritu público habia mejorado mucho.

Tambien se participa de la Habana que el vapor *Santander* salió el dia 2 de aquel puerto, y que el *Comillas* entraria el 6.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una omision de copia en el artículo 6.° del decreto relativo á los exámenes de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce dicho artículo rectificado.

Art. 6.° Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase, de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley, se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo ménos en Ayuntamientos de capitales de provincias de primera y segunda clase.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. — Negociado 2.°

El Gobernador de la provincia de Murcia participa á este Ministerio con fecha 26 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Director de Sanidad del puerto de Mazarron me manifiesta que á las cuatro y media de la tarde de anteayer tondeó en aquel puerto, procedente del de Cartagena, el laud *Virgen del Cármen*, á cargo del patron D. Casimiro Yufera, conduciendo dos náufragos recogidos á unas siete millas de la isla de Escombreras, que segun las declaraciones tomadas á los mismos resulta que pertenecian á la tripulacion del bergantin francés *Remeuber*, procedente de Carlo-forte (Cerdeña), con seis individuos más, bajo la direccion del Capitan D. Tomás Augé, que hacia la travesía con destino á Amberes y cargamento mineral de calamina; asegurando que dicho naufragio tuvo efecto la noche del 23 del actual, á las diez y media de la misma, hallándose al S. SE. y tres millas de distancia de la farola de *Cabo Tiñoso*.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 2 de Enero de 1869.

El Subsecretario,
ALVARO GIL SANZ.

Habiéndose dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á propuesta del Arquitecto de este Ministerio, la venta en pública licitacion de dos escaleras de madera en forma de caracol y de 20 peldaños cada una, con su correspondiente barandilla de hierro, que aún se conservan en buen estado, apreciadas en 90 escudos cada una, he dispuesto que el acto de la subasta tenga lugar el dia 15 del corriente Enero, á la hora de las doce de la mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Administracion, que presidirá el acto, y ante el Notario de este Ministerio con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y no se admitirán las que no alcancen á cubrir el precio señalado.

2.ª Tampoco se admitirá ninguna proposicion que no comprenda las mencionadas dos escaleras.

3.ª La adjudicacion se hará al que hubiese presentado la proposicion más ventajosa.

4.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitacion oral por diez minutos, en la

cual sólo tomarán parte los que las hubiesen presentado.

5.ª El precio de las escaleras se entregará al Habilitado de este Ministerio.

El Subsecretario,
ALVARO GIL SANZ.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general de España en Smirna ha manifestado á este Ministerio que el movimiento comercial en aquel mercado habia sido de grandísima consideracion desde la última cosecha de algodon: que el precio de este artículo habia tenido muchas variaciones, pues en los últimos meses de 1867 y principios de 1868, bajo la impresion de noticias poco favorables recibidas de Europa, se habia cotizado hasta á 65 francos á bordo los 50 kilógramos franceses; y durante el mes de Febrero las noticias recibidas de los Estados-Unidos, que anunciaban un déficit en las cosechas, produjeron en los mercados de Europa un alza progresiva y rápida en los precios, que dió lugar á que se vendiesen allí en el corto espacio de tres meses más de 28.000 pacas á 112 frs. por término medio los 50 kilógramos á bordo. Añade que la mayor exportacion habia sido para Alemania y España, calculando las compras hechas para la Península en 14.000 balas, de las cuales se habian exportado en buques de vela y 10 vapores españoles desde principios del año pasado más de 10.000 balas, y lo restante, via de Marsella, en los vapores de las mensajerías imperiales. Dice que, segun noticias fidedignas, no quedaban en Anatolia más que unas 9.000 balas, que unidas á las que habia en el depósito de Smirna formaban un total de 12.000, que podrian exportarse hasta la nueva recoleccion; debiendo agregarse á esta cantidad la que pudiese venir de la parte de Adana, la cual dependeria de la mayor ó menor alza en los precios. Manifiesta, por último, que la nueva cosecha prometia ser abundante y de buena calidad, y que el establecimiento de la línea de vapores de D. Pablo María Tintoré, con viajes periódicos desde Smirna á Barcelona, contribuia mucho á facilitar á las fábricas de Cataluña el surtido de aquella primera materia.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Madrid 4 de Enero de 1869.

EXPOSICIONES AL GOBIERNO PROVISIONAL.

Comité electoral monárquico-democrático de la ciudad de Marbella.—Esta corporacion política ofrece la más ámplia felicitacion al Gobierno Provisional de la Nacion por el término favorable que han tenido los sucesos ocurridos en la capital de esta provincia en el dia de ayer, y le participa espontáneamente su apoyo para sostener los principios proclamados en su manifiesto revolucionario, garantizando con su adhesion la tranquilidad más completa en esta poblacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Marbella 2 de Enero de 1869.=El Presidente, Francisco Prados.=Vicente Otero Ortiz, Secretario.=Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha visto con desagrado los desórdenes ocurridos en Cádiz y en otros puntos de la Nacion; é inspirándose en el más alto patriotismo, ha acordado en sesion de hoy ofrecer al Gobierno Provisional, como le ofrece, su más leal y decidido apoyo para el sostenimiento de la libertad y el órden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puebla de Montalvan 22 de Diciembre de 1868.=Bernardino Vidal.=Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la Nacion.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1868, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Osuna y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Fernando Mancilla y Uribe, Conde del Castillo de Tajo, y sus hermanos D. Gregorio, Doña Virtudes y Doña Benigna, esta representada por su marido D. Antonio Enriquez y Pando, con Doña Francisca de Paula Tamayo y Carvajal, Marquesa de Casa-Tamayo, sobre reivindicacion de bienes de un vínculo; cuyo pleito pende ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes de la sentencia que en 4 de Junio de este año dictó la referida Sala:

Resultando que D. Andrés Rafael Tamayo y Oliva fundó por escritura de 18 de Abril de 1713 un mayorazgo de rigorosa agnacion en cabeza de su hijo D. Manuel Pedro Tamayo, llamando en falta de varones legítimos á los naturales varones, y en su defecto á las hijas de su mencionado hijo; haciendo despues otros llamamientos, y entre ellos á su primo hermano D. Juan Vicente Tamayo y sus hijos y descendientes varones; y por último, á las hijas y descendientes de ellas de todos los que primeramente habia llamado, y en su lugar á las de su citado primo hermano:

Resultando que D. Andrés Tamayo y Carrizosa, Marqués de Casa-Tamayo, otorgó testamento en Osuna á 21 de Febrero de 1784, en el que declaró que era poseedor del vínculo fundado por su abuelo D. Andrés Rafael Tamayo, que debia recaer por su fallecimiento en D. Miguel Tamayo y Tamayo su sobrino, hijo de Doña Jerónima Tamayo, hermana del testador. Declaró que S. M. le habia hecho merced del título de Castilla con la denominacion de Marqués de Casa-Tamayo, el cual queria obtuviera su citado sobrino, agregándole al mayorazgo fundado por su abuelo, con cuyas mismas condiciones hubiera de seguir el citado título. Y por último, fundó un mayorazgo con los bienes de que hizo mérito, nombrando por primer poseedor de él á su sobrino D. Manuel Tamayo y Tamayo, sus hijos y descendientes varones de varones, porque habia de ser de agnacion rigorosa. En falta de ellos llamó á su sobrino D. Miguel y los suyos en igual forma; recayendo en su defecto en D. Alonso Tamayo y Tamayo, tambien su sobrino, hijo de su hermana Doña Bárbara y de D. Francisco Javier Tamayo, su tio. Despues llamó á D. Francisco Javier Tamayo, hermano de D. Alonso, y sus descendientes varones de varones, y por su falta en igual forma al hermano de aquellos D. Antonio, con la circunstancia de que este mayorazgo solo habia de poder juntarse con el fundado por el abuelo del testador en los expresados D. Manuel y D. Miguel Tamayo y sus líneas, porque acabadas y fenecidas estas del todo, y debiendo pasar á las demás por falta de varones, entónces habia de ser incompatible que dicho mayorazgo estuviera con el que iba referido, con incompatibilidad real y lineal; por manera que el que tuviera el fundado por dicho su abuelo ni su línea pudiera gozar, acabadas las de D. Manuel y D. Miguel, de este, ni entenderse la incompatibilidad puramente personal, pues repetia que habia de ser real y lineal:

Resultando que por fallecimiento de D. Miguel Tamayo y Tamayo, ocurrido en 1.º de Setiembre de 1798, para cuyo tiempo habia ya fallecido su hermano D. Manuel, se dió á D. Alonso Tamayo y Tamayo en 19 de Octubre siguiente posesion del mayorazgo fundado por D. Andrés Rafael Tamayo en 1713 y del título de Castilla agregado á él; y que en el mismo dia se dió al hermano de aquel D. Francisco Javier Tamayo y Carrizosa en 1784, porque no podia suceder en él el citado Don Alonso por la incompatibilidad real lineal que el fundador habia establecido con el fundado por su abuelo despues de la muerte de sus sobrinos D. Manuel y Don Miguel:

Resultando que ocurrido en 1.º de Octubre de 1810 el fallecimiento de D. Francisco Javier Tamayo, se dió á su viuda Doña Cármen Carvajal, como tutora y curadora de su hijo D. Manuel Tamayo, posesion del mayorazgo fundado por D. Andrés Tamayo y Carrizosa: que en el año de 1821 se practicó la division del mayorazgo fundado por D. Andrés Rafael Tamayo y otros, entre su poseedor D. Alonso Tamayo, Marqués de Casa-Tamayo, y sus inmediatos sucesores los menores Don Manuel y Doña Francisca de Paula; y que por fallecimiento del citado D. Alonso sin sucesion en 30 de Abril de 1825 se dió á Doña Francisca de Paula Tamayo la posesion de aquel mayorazgo con el título de Castilla agregado á él, en atencion á que si bien tenia un hermano varon, D. Manuel, estaba en posesion desde el año de 1810 del mayorazgo que habia fundado D. Andrés Tamayo y Carrizosa, incompatible por su naturaleza con el de que se trata:

Resultando que D. Fernando, D. Gregorio, Doña Virtudes y Doña Benigna Mancilla y Uribe, hijos de D. Antonio Mancilla y Uribe, cuarto nieto de D. Juan Vicente Tamayo, primo hermano del fundador D. Andrés Rafael Tamayo y Oliva, entablaron demanda en 29 de Agosto de 1866, en la que haciendo mérito de las fundaciones referidas y de la incompatibilidad establecida en la de D. Andrés Tamayo y Carrizosa con la de su abuelo D. Andrés Rafael despues de los llamamientos de sus sobrinos D. Miguel y D. Manuel, expusieron que hallándose en posesion del vínculo en 1784 la línea de D. Francisco Javier Tamayo, representada por su hijo D. Manuel, Marqués de la Gomera, en la cual era incompatible con aquel el de 1713, no podia este subsistir en Doña Francisca Tamayo, hermana de D. Manuel, segun lo dispuesto en la fundacion del más moderno: que estando anejo al de 1713, que indebidamente poseia Doña Francisca, el título de Marqués de Casa-Tamayo, con él habia de pasar á la persona llamada á su posesion: que excluida por la incompatibilidad la línea de D. Francisco Javier Tamayo á que correspondia Doña Francisca, y extinguidas las llamadas á la sucesion del mayorazgo de 1713, con preferencia á la de D. Juan Vicente Tamayo, era llegado el caso del llamamiento de esta, que lo habia sido con toda su descendencia, mediante lo cual tocaba y correspondia la posesion á D. Fernando Mancilla y Uribe como quinto nieto de D. Juan Vicente: que habiéndose trasferido la posesion del vínculo en 1825 por ministerio de la ley á D. Fernando de Mancilla y Tamayo, abuelo de los demandantes, y de este á su hijo D. Antonio en 1832, en él habia surtido sus efectos la de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, haciéndose de libre disposicion la mitad de sus bienes, y quedando reservada la otra mitad para el inmediato sucesor, con cuyo carácter podia demandar D. Fernando Mancilla dicha mitad reservada, y en union con sus hermanos, herederos de su padre, la mitad de libre disposicion; y en su virtud terminaron suplicando se declarase que al mencionado D. Fernando Mancilla tocaba y correspondia en posesion y propiedad la mitad reservada del vínculo fundado en 1713 por D. Andrés Rafael Tamayo, así como el título de Castilla con la denominacion de Marqués de Casa-Tamayo; y al mismo con sus hermanos, en concepto de herederos de su padre D. Antonio, la otra mitad que habia sido para este de libre disposicion; condenando á Doña Francisca Tamayo á la entrega de los bienes que constituian el referido vínculo, con los títulos y documentos relativos al mismo, y en las costas del juicio:

Resultando que Doña Francisca de Paula Tamayo impugnó la demanda alegando que los derechos de los demandantes debian partir de su legitimidad preferente á la demandada, segun el título de fundacion del mayorazgo, siendo en vano que fuera de él se buscasen otros, que era lo que aquellos habian hecho aduciendo el de fundacion de otro mayorazgo diverso que no poseia la demandada, y que nada tenia que ver con las reglas y condiciones del que disfrutaba y al que se contraia la demanda: que las condiciones puestas en él habian venido observándose puntualmente hasta radicar en la línea de Doña Juana Bárbara Tamayo, su abuela paterna, á la que habia sucedido por derecho de representacion por muerte sin sucesion de su hijo Don Alonso, á quien habia premuerto D. Francisco Javier, padre de la demandada, y al cual no podian disputar preferencia ninguno de los demandantes procedentes de otra línea mucho más remota y posterior á la descendencia recta y legítima del fundador; careciendo por tanto de accion por falta de derecho á la sucesion é inmediacion del mayorazgo con exclusion de la demandada, á la cual debia haber sido preferido por razon de sexo su hermano D. Manuel si no hubiera tenido impedimento, por poseer otro mayorazgo en que se establecia incompatibilidad con aquel para D. Manuel y su línea, ó fuera su descendencia: que aun cuando los demandantes pudieran entrar en la cuestion de si la incompatibilidad establecida por Don Andrés Tamayo y Carrizosa debia considerarse absoluta para adquirir el mayorazgo de D. Andrés Rafael, que era lo que más genuinamente se inferia de su letra y espíritu, ó para retener solamente el dicho mayorazgo, cuestion que les estaba vedada, porque disputando el primer mayorazgo, á su fundacion debian limitarse; nunca podia aprovecharles contra la significacion y aplicacion de la incompatibilidad lineal respectiva impuesta al poseedor del segundo por su fundacion, porque la línea de incompatibilidad habia nacido y se habia formado en D. Manuel Tamayo y Carvajal, hermano de la demandada, que poseia el segundo vínculo desde 1810 en que habia fallecido su padre; en el cual no habia podido darse el caso efectivo de incompatibilidad, porque la vacante del primero habia ocurrido despues de su muerte, y seria absurdo darle efecto retroactivo, obstando solo dicha condicion de incompatibilidad al mismo D. Manuel y su descendencia, por ser real ó efectiva y de actualidad, y no personal, sino lineal que comprendia á toda la descendencia del mismo, en quien se daba real y efectivamente el caso previsto por la fundacion; sin que pudiera tener efecto retroactivo para el padre comun, que no habia poseido ni sido llamado á poseer más que el segundo vínculo, sin comprenderle el caso real y efectivo de vacar el primero y juntarse con él, que era lo que estaba prohibido, y cuya prohibicion no habia llegado á alcanzarle por haber sobrevenido su vacante muchos años despues; entendiéndose con el poseedor que entónces era y continuaba siendo de dicho segundo vínculo D. Manuel Tamayo y Carvajal. Y por último, opuso como excepcion subsidiaria la de prescripcion, porque siendo la accion deducida reivindicatoria por su naturaleza, habian trascurrido los 30 años prescritos por la ley para las de esta clase desde 30 de Agosto de 1836, en que todos los bienes del vínculo habian quedado reducidos á la clase de absolutamente libres:

Resultando que los demandantes sostuvieron al replicar que siendo incontrovertible que la incompatibilidad era lineal, y que las personas á quienes el fundador habia designado como cabezas de línea habian sido D. Alonso, D. Francisco Javier y D. Antonio Tamayo y Tamayo, no podian reunirse ámbos mayorazgos en la del segundo, á la cual pertenecian la demandada y su hermano D. Manuel; siendo ilusoria toda incompatibilidad lineal si dentro de la línea llamada pudieran formarse tantas otras cuantas fueran las personas que las constituian; y que la excepcion de prescripcion era improcedente por haber sido presentada la demanda ántes de trascurrir los 30 años, á contar desde el 30 de Agosto de 1836, y haber estado impedidos materialmente de ejercitar la accion que la ley les concedia por haber sido extraida del archivo público en que debia custodiarse la escritura matriz de la fundacion, y permanecido oculta en casa de la demandada hasta el año de 1834 en que, con motivo de la division del vínculo, la habia presentado con las demás que constituian el protocolo del Escribano:

Resultando que absuelta la Marquesa de Casa-Tamayo de la demanda por la sentencia confirmatoria que en 4 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, interpusieron los demandantes recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La voluntad del fundador, ley que regia en los mayorazgos, y á la que debia atenerse su sucesion, segun establecia este Supremo Tribunal en sentencias de 14 de Mayo de 1864, 15 y 25 de Febrero de 1865, y otras muchas, puesto que habiendo establecido que su mayorazgo habia de ser incompatible con incompatibilidad real lineal, despues de las personas y líneas de D. Manuel y D. Miguel Tamayo, con el instituido por su abuelo, era evidente que desde que este habia radicado en cabeza de D. Francisco Javier Tamayo no podia estar aquel poseido por su hija Doña Francisca, aunque fueran dos personas distintas las que los poseyeran:

2.º La ley 40 de Toro, 5.ª, tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la 9.ª del mismo título y libro, puesto que establecian la representacion en la sucesion de los mayorazgos, y por lo tanto al absolver de la demanda á la Marquesa de Casa-Tamayo se habia prescindido de la representacion de su padre D. Francisco y de su abuela Doña Juana Bárbara Tamayo, que constituian la línea de la incompatibilidad desde que habia entrado á poseer el padre de aquella el vínculo de 1784:

3.º Las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Marzo de 1859, 1.º de Marzo de 1862, 19 de Diciembre del mismo año y otras muchas que, confirmando la doctrina de la representacion, establecen cuáles son las cabezas de línea, deduciéndose lógica y legalmente de ellas que así como las comprendidas en la línea poseedora tienen, respecto de otras líneas, justa preferencia cuando se trata de mayorazgos regulares, le comprende en los de incompatibilidad real y lineal el veto impuesto por el fundador al poseedor de la misma línea para disfrutar á la vez los dos mayorazgos que no debian juntarse:

4.º La sentencia de 14 de Marzo de 1861, en que se resuelve que establecida por un fundador la absoluta incompatibilidad de dos mayorazgos miéntras hubiera descendientes de diversas líneas, no era dado interpretar de otro modo su voluntad:

5.º El fallo de este Supremo Tribunal de 13 de Mayo de 1862 que, confirmando otros anteriores, establece como en él ya citado que las opiniones de los escritores, por más autorizados que sean, no constituyen jurisprudencia, pues la sentencia declaraba que se resolvia el pleito por las reglas de interpretacion doctrinal establecida por los autores mayorazguistas:

6.º La sentencia de 17 de Diciembre de 1864, en que se consigna que tiene que respetarse la incompatibilidad establecida en la sucesion de los mayorazgos por el fundador segun y en los términos que lo dispuso, pudiendo elegir el preferido en la línea de los dos que no habian de reunirse el que más le agradase, segun estaba declarado en sentencia sobre recurso de nulidad de 26 de Mayo de 1856:

7.º La ley 1.ª, tít. 24, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que previene que muerto el tenedor legítimo del mayorazgo, sin necesidad de otro acto de aprehension se traspasa la posesion civil y natural en el que segun la fundacion debiera suceder en él aunque otra hubiera tomado la posesion; principio aplicado por este Supremo Tribunal en la sentencia de 14 de Marzo de 1861, infringida tambien, y en cuyo primer considerando se declara que, no obstante la ley desvinculadora, debian pasar los bienes reservables para el inmediato al que debia suceder en el mayorazgo si subsistiera, no pudiendo aquel ser otro sino el que debiera serlo segun la fundacion;

Y 8.º La ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Enero de 1854, 23 de Mayo de 1862, 23 de Mayo de 1863 y 12 de Marzo de 1867, si habia podido influir en la parte dispositiva de la sentencia, aunque nada se decia en los considerandos, la prescripcion que entre sus excepciones habia alegado la Marquesa de Casa-Tamayo, puesto que la demanda se habia deducido ántes que trascurrieran los 30 años de haberse restablecido en 30 de Agosto de 1836 la ley desvinculadora de 27 de Setiembre de 1820:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que D. Andrés Tamayo y Carrizosa, en su testamento de 21 de Febrero de 1784, al propio tiempo que declaró estar poseyendo el mayorazgo fundado por D. Andrés Rafael Tamayo en 18 de Abril de 1713, y agregó al mismo el título de Marqués de Casa-Tamayo que habia obtenido, fundó otro mayorazgo con sus propios bienes, previniendo que sólo pudiera juntarse con aquel en D. Manuel y D. Miguel Tamayo y sus líneas, porque acabadas y fenecidas estas del todo, y debiendo pasar á las demás por falta de varones, «entonces habria de ser incompatible que dicho mayorazgo estuviese con el que dejaba referido, *con incompatibilidad real lineal, por manera que el que tuviese el fundado por dicho su abuelo ni su línea pudiese gozar de este, ni entenderse la incompatibilidad puramente personal, pues que habia de ser real lineal:»*

Considerando que con posterioridad ningun ascendiente de la demandada ha poseido el mayorazgo fundado en 1713, y que por consiguiente para el efecto de dicha incompatibilidad Doña Francisca de Paula Tamayo debe ser considerada cabeza de línea distinta é independiente de la de su hermano D. Manuel, en la cual radica el mayorazgo de 1784:

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora, al confirmar el fallo de primera instancia, no ha infringido la voluntad del referido testador, ni las leyes y doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal, que citan los recurrentes, porque algunas son *contraproducentes* y otras inaplicables al presente pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Fernando Mancilla y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José Portilla.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=José María Haro.=Joaquin Jaumar.=Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1868.=Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Pola de Lena y en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo ha seguido D. Ramon Bernardo Miranda con D. Manuel Alvarez y Fernandez y otros sobre entrega de papeles y restitucion de bienes de procedencia vincular; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Gregorio Vazquez de Prada y Doña María Heredia, su mujer, por escritura de 6 de Marzo de 1665 dieron en foro perpétuo enfitéutico á Francisco Prieto, el mayor, dos piezas de heredad llamadas de Riondo y la huerta en la Cimera de la Heria, con la carga de tres copines de pan de escanda á la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquial de Gallegos, en precio y renta de dos fanegas de pan de escanda; hipotecando el Francisco Prieto á la seguridad del pago la casa con su corral que habitaba en dicho lugar de Gallegos, la huerta que estaba junto á ella y el hórreo y otras fincas que se mencionan:

Resultando que por otra escritura de 21 de Setiembre de 1707 D. Pedro Bernardo de Miranda y su mujer Doña Isabel Cachero, con motivo del matrimonio de su hijo D. Jacinto y de Doña Francisca Fernandez, donaron y prometieron al dicho su hijo durante las vidas de los otorgantes todos los bienes raíces que tenian suyos propios en el lugar y término de Gallegos, ménos el prado de Noceda que se reservaban, y para despues de sus dias le donaron y prometieron por cuenta de sus legítimas de los referidos bienes de Gallegos los que fuesen de rentar cada año 12 fanegas de pan:

Resultando que los mismos D. Pedro Bernardo de Miranda y su mujer por otra escritura de 29 de Setiembre de 1710, haciendo mérito de la precedente, declararon que los bienes prometidos al dicho su hijo D. Jacinto consistian en la mitad de la casa grande que tenian en el lugar de Gallegos, con su huerto y quintanas, y en otras diferentes fincas que especificaron, sitas en el propio lugar de Gallegos, que rentaban cada año las citadas 12 fanegas de pan; añadiendo que, teniendo suyo propio en la capilla mayor de la iglesia de Gallegos un escaño de dos asientos, con las armas del apellido de D. Pedro Bernardo Miranda, unido con otro escaño igual que era de la casa de Cenera, de que era señora y poseedora la Doña Isabel, y al lado de la epístola una tarima para sentarse á oir misa las mujeres de dichas casas, hacian gracia y donacion al citado D. Jacinto Bernardo de Miranda, para él, sus hijos y descendientes de mayor en mayor, prefiriendo el varon á la hembra, de la mitad primera de dicho escaño y de la tercera parte de enmedio de la tarima, con la carga de pagar en cada un año á la fábrica de dicha iglesia media fanega de pan; y que la otra mitad del escaño y tercera parte delantera de la tarima la donaban á Francisco Antonio Bernardo Miranda, su nieto, hijo de D. Diego, para él y sus descendientes de mayor en mayor por el órden citado, con la carga de pagar á la fábrica de la iglesia otra media fanega de pan; y que la otra tercera parte de la tarima permitian que la gozase perpétuamente la persona que sucediera en la carga y mayorazgo de Cenera, con la carga de que en cada un año ayudara á la paga de la fanega de pan á la iglesia con dos copines; y que si el dicho mayorazgo no la quisiese admitir así, no ocupase ni usase dicha tarima, y la ocuparan y gozaran los dichos su hijo y nieto por mitad:

Resultando que D. José Bernardo de Miranda, hijo de D. Jacinto Bernardo, por escritura de 6 de Diciembre de 1785, otorgada para el matrimonio de su hijo, otro D. José Bernardo Miranda, con Doña Francisca García de San Pedro, prometió al citado su hijo, además de sus legítimas, y reservando para Doña Jacinta Bernardo de Miranda, su hermana soltera, bienes raíces que por tasacion pericial fuesen de rentar anualmente seis fanegas de pan, el tercio y quinto de todos los bienes raíces que tenia, con prohibicion de enajenacion y llamamiento regular, prefiriendo el varon á la hembra y el mayor al menor por línea recta y legítima descendencia del Don José, y á falta de ella á quien legítimamente correspondiese; y el Presbítero D. Sebastian Bernardo de Miranda, hermano del donante D. José, que concurrió tambien al otorgamiento de dicha escritura, declaró que cedia y traspasaba al D. José, su hermano, cuantos bienes cupieron al declarante por ámbas legítimas paterna y materna, que hasta entónces habia poseido dicho su hermano, para que este pudiera cumplir mejor lo que tenia dispuesto por aquella escritura; queriendo que los bienes que le pudieran pertenecer por ámbas legítimas, en union con los del citado su hermano, gozasen y se mantuviesen en calidad de vinculados, segun el que aquel llevaba hecho:

Resultando que el D. José Bernardo Miranda en su testamento de 9 de Enero de 1821 declaró que estaba casado con Doña Francisca García de San Pedro, sin que tuvieran hijos legítimos ni herederos forzosos: que dejaba á su mujer todos los bienes muebles y semovientes y todos los gananciales que resultasen, nombrándola además usufructuaria de todos los raíces que habia heredado de su tio D. Sebastian Bernardo Miranda; que para la paga de su entierro señalaba la tierra de los Figares; y que en el remanente de sus demás bienes, derechos y acciones instituia por herederas á Doña María Antonia Bernardo de Miranda, su hermana, y á Doña María, su sobrina, hija de su hermana Doña Josefa, para que lo gozasen perpétuamente despues del fallecimiento de su mujer:

Resultando que la Doña María Antonia Bernardo Miranda por escritura de 20 de Marzo de 1825 hizo donacion irrevocable de todos sus bienes, derechos y acciones á favor de su sobrina carnal la Doña María Bernardo de Miranda, coheredera con ella del D. José y de su marido D. Nicolás García, á ámbos juntos y á cada uno *in solidum*, por manera que faltando el uno de los dos se entendiera la donacion en favor del que sobreviviese:

Resultando que despues de fallecida la donataria Doña María otorgó otra escritura la donante Doña María Antonia en 9 de Octubre de 1825 revocando la donacion; y por testamento de 29 del mismo mes confirmó la revocacion, hizo varios legados, y entre ellos el de la pieza de tierra llamada del Soperal, á favor de su cuñada Doña Francisca García San Pedro, viuda de su hermano D. José, é instituyó heredero único y universal del remanente de todos sus bienes á Mateo Alvarez para que lo gozase perpétuamente:

Resultando que con motivo de la citada revocacion de la donacion se movió pleito entre el donatario sobreviviente D. Nicolás García, viudo de la Doña María Bernardo Miranda, y la donante Doña María Antonia Bernardo Miranda; y que fallecida esta durante su curso, y habiéndose mostrado parte representando sus derechos D. Mateo Alvarez y Doña Tomasa García, lo transigieron por escritura de 10 de Setiembre de 1827, en la que el D. Mateo Alvarez convino, mediante cierta suma que el D. Nicolás le habia de entregar, en que quedase en su fuerza y vigor la escritura de donacion de 20 de Marzo de 1825 para que dicho D. Nicolás García pudiera usar y disponer como dueño absoluto de toda la herencia que en ella le habia dejado la Doña María Antonia:

Resultando que D. Ramon Bernardo Miranda, prévia cierta informacion testifical que le fué recibida en 7 de Setiembre de 1829, promovió demanda en 5 de Noviembre de 1831 para que el D. Nicolás García le entregara inmediatamente todos los papeles correspondientes á los vínculos que habia poseido Doña María Antonia Bernardo de Miranda, con apercibimiento de apremio, y se le diese posesion de los bienes que aquella poseyó en sus dias con los frutos y rentas vencidos desde su fallecimiento; alegando que los bienes raíces que la citada Doña María Antonia habia disfrutado tenian el concepto de vinculados, y habia sucedido en ellos por fallecimiento sin descendencia legítima de su hermano D. José: que dichos bienes debieron pasar á la muerte de la Doña María Antonia al inmediato sucesor, que lo era él como descendiente legítimo de D. Pedro Bernardo Miranda y Doña Isabel Cachero, bisabuelos que fueron del D. José y de la Doña María Antonia; y que al fallecimiento de esta recogió el D. Nicolás García, como viudo de Doña María Bernardo Miranda, los papeles y los bienes, segun aparecia de la informacion, sin embargo de que en nada tenia que mezclarse respecto á los bienes raíces por haber fallecido su mujer con anterioridad á la Doña María Antonia, y porque sobre ellos no cabia contrato, institucion de heredero ni ninguna especie de enajenacion:

Resultando que conferido traslado de esta demanda al D. Nicolás García, formuló este artículo de incontestacion, que fué impugnado por la otra parte, y quedó sin resolverse pendiente de un traslado en 10 de Abril de 1832:

Resultando que el D. Nicolás García por escritura de 18 de Enero de 1835 vendió á D. Mateo Alvarez la casa principal en donde vivió D. José Bernardo Miranda, el hórreo y otras diferentes fincas, y la propiedad y señorío del banco, estrado y sepultura que se hallaban en la iglesia parroquial de Gallegos y en su capilla mayor al lado de la epístola, segun se hallaba dividido con otro de D. Ramon Bernardo Miranda, que uno y otro resultaba de la escritura del particular, de que con los documentos de la adquisicion de las fincas vendidas hizo formal entrega al comprador:

Resultando que el D. Mateo Alvarez en 6 de Febrero de 1837 mandó á su hijo D. Manuel Alvarez por causa de matrimonio la mitad de todos los bienes raíces con sus artefactos de casa, panera y establos y demás anejo segun lo compró, cuyos bienes habian sido de D. José Bernardo Miranda; y que en 14 de Junio de 1849 el mismo D. Mateo hizo division y particion de los expresados bienes y de los demás que tenia entre sus hijos, el citado D. Manuel y Doña María y Doña Veremunda Alvarez, los cuales la aprobaron despues por escritura que en union de su padre otorgaron en 2 de Junio de 1856:

Resultando que en 14 de Agosto de 1866 D. Ramon Bernardo Miranda reprodujo la demanda que tenia entablada en 5 de Noviembre de 1831 solicitando que, una vez se hallaba retardado el pleito y eran personas nuevas que no habian litigado, se emplazase y citara á Doña Prudencia García y su marido D. Manuel Arias, como hija y en representacion de D. Nicolás García, y á D. Manuel, Doña Veremunda y Doña María Alvarez, hijas del D. Mateo Alvarez; y que teniendo por reproducida la pretension interesada por él en 5 de Noviembre de 1831, se mandase que se le entregaran por los hijos y herederos de dicho D. Nicolás todos los papeles correspondientes á los vínculos aducidos, y se condenase á los Alvarez á restituir los bienes que especificaba de procedencia vincular que injustamente estaban detentando, con los frutos y rentas desde que los ocupaban, dándole de ellos posesion en forma:

Resultando que D. Manuel Arias, como marido de Doña Prudencia García, contestó á la demanda pidiendo que se le absolviera libremente de ella, con imposicion de costas al demandante; exponiendo al efecto que nunca habia tenido ni tenia, ni supo siquiera de los documentos que se reclamaban, y que por consiguiente no podia ser compelido á la entrega de una cosa que no habia entrado en su poder:

Resultando que D. Manuel Alvarez, contestando tambien á la demanda, solicitó igual absolucion, con imposicion de perpétuo silencio y costas al demandante, excepcionando en su apoyo que, aunque se supusieran ciertos los hechos que se referian en los documentos presentados al reproducir la demanda, nada habria adelantado el actor, porque ni eran los bienes de calidad vincular, ni aunque lo fuesen pertenecerian en todo ni en parte al mismo: que entre las fincas señaladas en la escritura de 9 de Setiembre de 1710 no se comprendia más que una pequeña parte de las que en la demanda se mencionaban y él poseia: que no constaba que á la hermana de D. José Bernardo Miranda, mayor, y de D. Sebastian, su hermano, hubiesen pertenecido las fincas señaladas en la demanda, ni ménos que se hubiese liquidado el tercio y quinto de la herencia del D. José y la legítima del D. Sebastian, ni que en dicho tercio y quinto y legítima se hubieran comprendido los bienes de cuya restitucion se trataba, como seria necesario para afirmar que estos pertenecian al vínculo de que D. Ramon Bernardo Miranda se suponia sucesor: que el D. José Bernardo Miranda, en su testamento, no hizo mencion de dicho vínculo, ni contra sus disposiciones reclamó D. Ramon Bernardo, sin embargo de haber sido uno de sus albaceas; y por último, que habiendo poseido los bienes que por D. Nicolás García fueron vendidos á D. Mateo Alvarez por escritura de 17 de Enero de 1835, entre los cuales se comprendian los que hoy se reclamaban, le bastaria la posesion por 31 años para defender la propiedad de los mismos por la prescripcion:

Resultando que acusada la rebeldía á los demás demandados, y adicionada por el demandante en el escrito de réplica su pretension para que se entendiesen tambien condenados D. Manuel, Doña Veremunda y Doña María Alvarez á la restitucion del banco, estrado y sepultura que se hallaban en la iglesia parroquial de Gallegos como vinculados, se recibió el pleito á prueba; y practicadas las que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por la suya de 30 de Enero de este año, absolviendo á los herederos de Don Nicolás García y á D. Manuel Alvarez y demás herederos de D. Mateo Alvarez de la demanda contra ellos propuesta por D. Ramon Bernardo Miranda:

Resultando que el demandante, fundado en que no pudo solicitar en la demanda la nulidad de la enajenacion por ser posterior á su fecha, y porque versando sobre bienes litigiosos y además vinculados, cuya cualidad constaba en autos, era *ipso jure* nula, segun la ley 13, tít. 7.º, Partida 3.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Noviembre de 1860; y en que si Don José Bernardo Miranda pudo al testar en 9 de Enero de 1821 disponer de la mitad por estar vigente la ley de 11 de Octubre de 1820, no pudo hacerlo la Doña María Antonia segun la real cédula de 11 de Marzo de 1824, interpuso contra el fallo recurso de casacion por considerar infringidas las expresadas prescripciones legales, y la jurisprudencia conforme con ellas establecida por la de este Tribunal:

Y resultando que posteriormente ha expuesto que tambien infringe la ley 40, tít. 16, Partida 3.ª, y el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro:

Considerando que no es atendible el primer fundamento del recurso, que consiste en la supuesta infraccion de la ley 13, tít. 7.º, Partida 3.ª y sentencia de este Tribunal de 23 de Noviembre de 1860 sobre enajenacion de cosas litigiosas, porque la peticion de 5 de Noviembre de 1831 es distinta de la demanda de 14 de Agosto de 1866, pues en aquella se solicitaba posesion de bienes por accion vincular, y en esta se ha ejercitado la accion reivindicatoria comun, no debiendo por lo tanto reputarse una misma litis pendencia; y que aun suponiendo identidad del juicio, tampoco podria haberse infringido la expresada ley, puesto que los demandados no derivan derecho del vendedor, sino del comprador de las fincas:

Considerando que tampoco puede estimarse el segundo fundamento que atribuye á Doña María Antonia Bernardo la infraccion de la real cédula de 11 de Marzo de 1824 por haber dispuesto como libres de los bienes en cuestion por medio de las escrituras de 20 de Marzo y 9 de Octubre de 1825 y testamento de 29 del propio mes y año, pues para ello era indispensable que no se dudase de que los bienes demandados pertenecian al vínculo, y que resultasen plenamente probados todos los extremos necesarios para que pudiera estimarse la accion reivindicatoria:

Considerando que no se ha infringido la ley 40, título 16 de la misma Partida 3.ª, que se refiere á la fuerza probatoria de los testigos, por hallarse esencialmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que tampoco ha podido infringirse este artículo por la Sala sentenciadora al absolver de la demanda, la cual ha apreciado en uso de sus atribuciones las pruebas respectivas suministradas, sin que al apreciarlas aparezcan desatendidas las reglas de la sana crítica;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Bernardo Miranda, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José Portilla.=José María Cáceres.=Laureano de Arrieta.=José María Haro.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.=Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha seguido Juan Pericay y Carreras con Francisca Garriga sobre peticion de herencia; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 14 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que Catalina Carreras y Pou, en el testamento que otorgó ante el Notario de Torroella de Montgrí D. José Prat en 3 de Setiembre de 1835, legó á su marido Buenaventura Pericay el usufructo de sus bienes miéntras viviera y permaneciese viudo, y á cada uno de sus hijos la cantidad de 300 libras, y la de 400 á cada una de sus hijas: que en otras cláusulas dejó 5 sueldos á aquellos á quienes pudiera corresponder legítima sobre sus bienes, instituyéndoles herederos particulares; y en todos los demás que le pertenecian y perteneciesen nombró heredero universal á su hijo Francisco Pericay y Carreras, y faltando este sin hijos, ó bien sin hacer testamento, sustituyó al otro hijo Juan; y faltando este como estaba dicho del primero, sustituyó sucesivamente y en los mismos términos á los hijos é hijas Ildefonso, José, Rosa, Catalina y Francisca, y en defecto á la última, á quien de derecho espectase su universal herencia y bienes; siendo de advertir que de este testamento fueron testigos rogados por la testadora, segun en el mismo se expresa, Manuel Corberó y Jerónimo Pijoan, y que en la copia presentada consta que se hizo anotacion preventiva por falta de índices, en lugar de la inscripcion que corresponde de la herencia de que trataba el testamento en el Registro de la Propiedad de La Bisbal en 7 de Febrero de 1865:

Resultando que la misma Catalina Carreras otorgó otro testamento ante el Notario de Torroella de Montgrí D. Ginés Prat en 15 de Marzo de 1839, hallándose ya viuda y enferma en cama, y en él legó á cada uno de sus hijos Juan, Ildefonso y José en pago de sus derechos legitimarios maternos, comprendido el legado de 75 libras hecho en el testamento de su padre, la cantidad de 400 libras á sus libres voluntades, pagaderas dentro del término de seis años despues de contraer matrimonio y en la forma que expresó, é igual cantidad á sus hijas Rosa y Catalina; y en el resto de sus bienes instituyó heredero universal á su hijo primogénito Francisco Pericay, el cual muriendo sin hijos que llegasen á la edad de testar sustituyó su otro hijo Juan, y por muerte de este á los demás hijos, no todos juntos, sino al uno despues del otro, de grado en grado, con preferencia de varones á hembras, y del primero al posterior nacido, con los mismos pactos y condiciones que habia puesto al primer instituido, queriendo que el último pudiera disponer de los bienes á sus libres voluntades; y en otra cláusula dijo que por aquel testamento revocaba el que otorgó ante el Notario D. José Prat en 3 de Abril de 1835, y todos y cualesquiera otros hechos por ella hasta entónces en poder de cualesquiera Notarios ú otras personas privilegiadas:

Resultando que de este testamento fueron testigos Armengol Hospital y Jerónimo Piojoan, de los cuales el primero firmó por la testadora, sin que se exprese si esta les rogó ó no; y la primera copia del mismo fué librada á instancia de Juan Pericay, pero no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad á pesar de la advertencia del Escribano de que debia inscribirse:

Resultando que en 30 de Enero de 1842 murió la Catalina Carreras y Pou, diciéndose en su partida de defuncion que *recibidos los Santos Sacramentos y testado en poder del difunto Ginés Prat, falleció*:

Resultando que su hijo primogénito y heredero Francisco Pericay y Carreras otorgó testamento en 20 de Enero de 1865, instituyendo herederos, el uno despues del otro y por órden de sexo y primogenitura, á los hijos que tal vez tuviese, y en el caso de no tenerlos, ó de morir ellos ántes de llegar á la edad de testar, á su mujer Francisca Garriga á sus libres voluntades; habiéndose expedido la primera copia de este testamento en 14 de Junio, y anotádose preventivamente en el Registro de la Propiedad por falta de índices concluidos en 11 de Octubre:

Resultando que el Francisco Pericay y Carreras falleció en 1.º de Junio de 1865, expresándose en la partida que no tuvo hijos y que habia hecho testamento, y estando conformes las partes en que por ello entró la viuda Francisca Garriga en la posesion de los bienes:

Resultando que Juan Pericay entabló demanda en 11 de Setiembre de dicho año de 1865, haciendo en ella mérito del testamento otorgado por su madre Catalina Carreras en 15 de Marzo de 1839, de que por muerte de la misma el hijo primogénito Francisco Pericay vino á poseer como heredero los bienes de aquella, consistentes en tres solares, parte cubiertos y parte sin cubrir, un pequeño huerto en la calle de Bous de Torroella, en dos vesanas y media de tierra de la pieza llamada Robans, cinco de la de Coll de Garrigas, dos y media de la de Puig del Bobu y otros que expresó, habiendo sido vendidos todos, excepto los tres solares y 10 vesanas referidas; de que Francisco Pericay habia muerto en 1.º de Junio de 1865 sin dejar hijos, y de que su esposa Francisca Garriga se habia apoderado de los escasos bienes de la herencia de Catalina Carreras; añadiendo que le correspondian como heredero sustituido á su hermano Francisco, y solicitando que se declarase purificada á su favor por la muerte de este sin hijos la sustitucion ordenada por su madre, y se condenara á Francisca Garriga á dimitir á su favor y con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 1.º de Junio de aquel año los expresados tres solares, huerto y 10 vesanas de tierra, y al pago de las costas y gastos del juicio, y salvo su derecho á los demás bienes contra los que los poseian:

Resultando que conferido traslado á Francisca Garriga y emplazada en forma, se declaró contestada la demanda en rebeldía de aquella; y que el actor replicó ampliando su solicitud á que se condenara á la Francisca á indemnizar los perjuicios que habia ocasionado y ocasionare en los bienes:

Resultando que la demandada, que se mostró parte en tal estado de los autos, duplicó exponiendo que el testamento que aparecia otorgado por Catalina Carreras en 15 de Marzo de 1839 debe considerarse nulo porque contraviene al art. 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820, en cuanto prohibe indirectamente la enajenacion de los bienes de la testadora, y por la preterición de Francisco Pericay: que dicho testamento no deroga el de 3 de Setiembre de 1835, porque la Catalina dice en él: que revoca el que otorgó en 3 de Abril de 1835, en cuya fecha ninguno habia hecho, y los otorgados ante dicho Notario: que la partida de defuncion de la Catalina indica que su último testamento debió otorgarse poco ántes de la muerte de la misma, y por consiguiente es de suponer falsedad ó nulidad en la fecha del presentado por el actor: que este tiene reconocido como válido el testamento de 3 de Setiembre de 1835, en que Francisco Pericay fué instituido heredero con facultad de disponer de los bienes si tenia hijos, ó si hacia testamento, y habia cumplido esta condicion otorgando el en que la instituyó heredera, y en que ella fundaba su derecho y buena fe: que además el testamento de 15 de Marzo de 1839 no está inscrito en el Registro de la Propiedad, y por tanto no puede ser admitido en los Tribunales, ni producir efecto alguno: que aun supuesta su validez, siempre se la tendria que abonar los pagos legítimos que habia hecho por razon de las deudas que tenia la herencia de Catalina Carreras: que siendo poseedora de buena fe, no se la puede condenar á la resti-

tucion de frutos ni en las costas; y que oponiendo á la demanda la excepcion de *sine actione agis*, y subsidiariamente la real y personal de legítima, intereses, créditos, mejoras y demás que apareciera del período de la prueba, sobre cuyo último extremo cabia una reconvencion, suplicaba se declarase nulo y de ningun efecto legal el testamento del 15 de Marzo de 1839, y en tal concepto heredero libre á Francisco Pericay de la herencia de Catalina Carreras por haber cumplido con la condicion de otorgar testamento, y en fuerza de este á ella sucesora universal de la Catalina en la actualidad, y que en subsidio se declarase el legítimo abono y consiguiente pago de los créditos satisfechos de tal herencia por ella ó sus causantes, que se hicieran constar con los intereses legales y las costas al demandante:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenirles; y durante el término probatorio la demandada presentó escrito redarguyendo de civil y criminalmente falso el testamento de 15 de Marzo de 1839, y pidiendo que se formara sobre el particular la oportuna causa, la que se formó en efecto con suspension del pleito, y terminó por auto de 9 de Julio de 1866, aprobado por la Audiencia en 21 del mismo, sobreseyendo con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de continuar los procedimientos siempre que aparecieran nuevos méritos para ello, con las costas de oficio:

Resultando que alzada la suspension del juicio civil, continuó este, y á su tiempo alegaron las partes de su derecho sin que la demandada dijese cosa alguna respecto á si habian sido ó no rogados los testigos del dicho testamento de 15 de Marzo de 1839:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Francisca Garriga á entregar ó dejar á disposicion de Juan Pericay los bienes que actualmente posee, procedentes de Catalina Carreras y que se expresan, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 1.° de Junio de 1865, y al resarcimiento de los daños que se hayan causado en ellos, y las costas; dejando á salvo al Juan cualquier derecho que crea asistirle á los demás bienes procedentes de la herencia de Catalina Carreras:

Resultando que Francisca Garriga apeló, y al expresar agravios en la Audiencia solicitó que se desestimara la demanda con las costas de ámbas instancias, alegando para ello las razones que estimó convenientes, y entre ellas la de que el testamento de 15 de Marzo de 1839 era nulo porque no habian sido llamados y rogados los testigos del mismo, y porque no aparecia en el registro de la Junta de gobierno de la Audiencia del territorio ni en el de la Propiedad de La Bisbal:

Resultando que Juan Pericay rebatió las alegaciones de Francisca Garriga diciendo que era incierto que los testigos del testamento de 15 de Marzo de 1839 no hubieran sido rogados, pues lo fueron á pesar de que al Escribano autorizante se le olvidó hacer mencion de ello: que además esta excepcion no podia discutirse porque no habia sido propuesta en primera instancia; pero que si se admitia, proponia y pedia que se le admitiese prueba para acreditar que los testigos fueron realmente llamados y rogados:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, por providencia de 28 de Enero de 1868, que fué consentida por ámbas partes, denegó las indicada prueba en atencion á que el hecho de no constar que fuesen rogados los testigos de dicho testamento de 1839 seria objeto de una excepcion que no habia sido deducida; y que seguida la segunda instancia, confirmó con costas en 14 de Marzo siguiente la sentencia del Juez inferior:

Y resultando que contra este fallo interpuso Francisca Garriga recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.° Las leyes 1.ª y 8.ª, tít. 1.°, Partida 6.ª; la 21, parrafo penúltimo del Dig. *De testamentis*, y la 21 del Código en el mismo título, y la doctrina de los principales autores del Derecho romano, supletorio del de Cataluña, Nort, Voet, Vinio, Sola, Savigni, Ortolan y Bartolo, de que *in testamento debert esse testes rogati, hoc est, certiorati quod ad hoc sunt adhibiti*, doctrina adoptada por este Supremo Tribunal en varios fallos, entre ellos el de 11 de Diciembre de 1855 y el inserto en la Gaceta de 29 de Octubre del mismo año, porque se daba valor al testamento de 15 de Marzo de 1839, sin embargo de que no fueron rogados los testigos de él;

Y 2.° El art. 396 de la ley hipotecaria, el 333 del reglamento para su ejecucion, las pragmáticas de la Reina Doña Juana y del Rey D. Cárlos III, la instruccion de 29 de Julio de 1830, el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el de 26 de Noviembre de 1852, con la jurisprudencia admitida por este Tribunal en varios fallos, entre ellos el de 29 de Noviembre de 1858, por haberse admitido el citado testamento que no está registrado en el de la Propiedad ni en la antigua Contaduría de Hipotecas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que no puede admitirse como fundamento eficaz de casacion el expuesto en primer lugar por la parte recurrente, mediante que la Sala sentenciadora ha dictado su fallo bajo el supuesto de no hallarse probada la falta de testigos rogados en el testamento de Catalina Carreras de 15 de Marzo de 1839:

Considerando, en cuanto al segundo motivo del recurso, que si bien á virtud de un testamento válido y eficaz puede el heredero instituido inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles y derechos reales que aparezcan pertenecer al testador en la época de su fallecimiento; habiendo versado la cuestion litigiosa en el presente caso acerca de la validez ó nulidad del indicado testamento de 1839, que ninguna designacion de fincas ni de derechos reales contiene, no ha llegado todavía á constituirse en el demandante Juan Pericay la obligacion de inscribirle en dicho Registro, mucho ménos no habiendo podido ejercitar sus derechos hereditarios hasta el fallecimiento de su hermano Francisco, instituido heredero en primer lugar por la testadora:

Considerando, por tanto, que la Sala no ha infringido ninguna de las disposiciones legales y doctrinas que bajo uno y otro concepto se alegan por la parte recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisca Garriga, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José Portilla. = José María Cáceres. = Laureano de Arrieta. = Francisco María de Castilla. = José María Haro. = Joaquin Jaumar. = Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1868. = Remigio Fernandez y Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Nota *de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que á continuacion se expresan hasta el dia 10 de Noviembre último, en virtud de los decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre de 1867, órden de 5 de Marzo, decreto de 22 de Abril y órden de la Direccion general de fecha 20 de Mayo del corriente año.*

	Importacion desde 22 de Agosto de 1867 hasta el dia 31 de Octubre de 1868, segun aparece en el estado publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 30 del actual.				Importacion desde el dia 1.° al 10 de Noviembre de 1868.				Total importado desde 22 de Agosto de 1867 á 10 de Noviembre de 1868.			
	Trigo.		Harina.		Trigo.		Harina.		Trigo.		Harina.	
	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilógramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilógramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilógramos.	Reduccion á arrobas.
Aduanas marítimas del Océano.												
Cádiz	190.746	343.688	1.671.393	145.340	»	»	16.100	1.400	190.746	343.688	1.687.493	146.740
Sanlúcar de Barrameda	1.769	3.187	»	»	»	»	»	»	1.769	3.187	»	»
Sevilla	177.624	320.044	529.528	46.045	»	»	3.460	301	177.624	320.044	532.988	46.346
Huelva	4.469	8.054	59.050	5.135	»	»	4.000	348	4.469	8.054	63.050	5.483
Vigo	3.675	6.622	372.321	32.376	»	»	»	»	3.675	6.622	372.321	32.376
Coruña	5.155	9.289	1.549	135	13	23	»	»	5.168	9.312	1.549	135
Gijon	1.519	2.737	83.699	7.278	»	»	50.500	4.391	1.519	2.737	134.199	11.669
Santander	195.695	352.605	1.016.226	88.367	33.813	60.924	773.364	67.249	229.508	413.529	1.789.590	155.616
Bilbao	104.182	187.713	»	»	»	»	»	»	104.182	187.713	»	»
San Sebastian	31.002	55.860	136.834	11.901	560	1.009	7.500	652	31.562	56.869	144.334	12.553
Aduanas marítimas del Mediterráneo.												
Escala (La)	21.000	37.838	104.662	9.100	1.984	3.575	16.470	1.432	22.984	41.413	121.132	10.532
Palamós	88.263	159.033	2.134.329	185.595	3.824	6.890	39.900	3.470	92.087	165.923	2.174.229	189.065
Blanes	34.197	61.617	665.491	57.869	520	937	»	»	34.717	62.554	665.491	57.869
San Feliú de Guixols	11.134	20.060	691.807	60.158	40	72	18.000	1.565	11.174	20.132	709.807	61.723
Barcelona	657.069	1.183.910	24.785.778	2.155.284	560.768	1.010.393	32.372	2.815	1.217.837	2.194.303	24.818.150	2.158.099
Tarragona	273.168	492.193	1.576.618	137.096	3.582	6.454	»	»	276.750	498.647	1.576.618	137.096
Vinaróz	2.908	5.241	473.644	41.187	»	»	»	»	2.908	5.241	473.644	41.187
Valencia	349.556	629.829	5.680.449	493.950	188	339	207.855	18.074	349.744	630.168	5.888.304	512.024
Alicante	356.751	642.796	1.174.395	102.121	6.946	12.515	»	»	363.697	655.311	1.174.395	102.121
Cartagena	268.318	483.457	5.915.356	514.381	2.670	4.811	127.575	11.094	270.988	488.268	6.042.931	525.475
Almería	70.238	126.555	774.595	67.352	»	»	21.850	1.900	70.238	126.555	796.445	69.252
Motril-Calahonda	14.468	26.067	626.461	54.476	430	775	21.400	1.861	14.898	26.842	647.861	56.337
Málaga	656.392	1.182.687	7.588.891	659.903	11.242	20.256	174.745	15.195	667.634	1.202.943	7.763.636	675.098
Algeciras	15.979	28.791	190.162	16.536	»	»	»	»	15.979	28.791	190.162	16.536
Palma	237.069	427.150	4.811.525	418.394	2.110	3.802	142.390	12.382	239.179	430.952	4.953.915	430.776
Mahon	27.093	48.814	593.253	51.587	»	»	»	»	27.093	48.814	593.253	51.587
Ibiza	2.973	5.358	165.012	14.350	»	»	»	»	2.973	5.358	165.012	14.350
Aduanas terrestres fronterizas de Francia.												
Irun	17.041	30.704	3.889.396	338.207	769	1.385	311.478	27.085	17.810	32.089	4.200.874	365.292
Elizondo	31	56	5.060	440	»	»	»	»	31	56	5.060	440
Junquera (La)	4.308	7.762	541.632	47.100	36	65	7.960	692	4.344	7.827	549.592	47.792
Aduanas terrestres fronterizas de Portugal.												
Alcántara	84	151	»	»	»	»	»	»	84	151	»	»
Herrera de Alcántara	52	93	»	»	»	»	»	»	52	93	»	»
Badajoz	28.641	51.605	178.554	15.525	»	»	»	»	28.641	51.605	178.554	15.525
Alburquerque	137	247	»	»	»	»	»	»	137	247	»	»
Olivenza	106	190	»	»	»	»	»	»	106	190	»	»
San Vicente	377	679	7.623	663	»	»	»	»	377	679	7.623	663
Paimogo	383	690	»	»	»	»	»	»	383	690	»	»
	3.853.572	6.943.372	66.445.293	5.777.851	629.495	1.134.225	1.976.919	171.906	4.483.067	8.077.597	68.422.212	5.949.757

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el período á que se refiere este estado.
El valor aproximado de las 8.077.597 fanegas de trigo puede calcularse en 54.690.067 escudos, y el de las 5.949.757 arrobas de harina en 14.416.824 escudos.
Madrid 31 de Diciembre de 1868. = El Director general de Aduanas y Aranceles, Lope Gisbert.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se sacan de nuevo para su venta en pública subasta 4.197 quintales de carbon de piedra inglés que existen en la fábrica del gas de Palacio, con la rebaja del 10 por 100 del tipo de un escudo bajo el cual se han verificado las anteriores subastas, ó sea al precio de 900 milésimas de escudo cada quintal; en el concepto de que no se admitirán más proposiciones que las que cubran la enunciada cantidad de quintales.

El acto tendrá lugar en esta Direccion general el jueves 14 del corriente, á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la propia dependencia general.

Madrid 5 de Enero de 1869. = El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

No habiéndose presentado, como procedia, un resguardo de depósito necesario, fecha 24 de Diciembre de 1862, ascendente á 6.600 escudos nominales, y señalado con los números 22.693 de entrada y 7.671 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que, aplicado ya su import eá cubrir un alcance, debe considerarse desde luego nulo, sin ningun valor ni efecto para los de cesion, endoso ó cualquiera otro que pudiera intentarse.

Madrid 5 de Enero de 1869. = El Director general, Camilo Labrador.

No habiéndose presentado, como procedia, un resguardo de depósito necesario, fecha 17 de Junio de 1864, ascendente á 9.000 escudos nominales, y señalado con los números 27.580 de entrada y 8.818 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que, aplicado ya su importe á cubrir un alcance, debe considerarse desde luego nulo, sin ningun valor ni efecto para los de cesion, endoso ó cualquiera otro que se pudiera intentar.

Madrid 5 de Enero de 1869. = El Director general, Camilo Labrador.

El dia 7 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.° del actual de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1 al 25 inclusive, que comprenden 82 depósitos; advirtiéndose que el que no se presentare al cobro dicho dia perderá turno y deberá sujetarse á nuevo señalamiento.

Madrid 5 de Enero de 1869. = El Director general, Camilo Labrador.

El viernes 8 del corriente, desde las diez de la mañana á la una de la tarde por ser dia de arqueo, satisfará esta Caja el cupon vencido de los billetes hipotecarios depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 151 al 200 inclusive; advirtiéndose que el que no se presentare al cobro dicho dia perderá turno y deberá sujetarse á nuevo señalamiento.

Madrid 5 de Enero de 1869. = El Director general, Camilo Labrador.

El viernes 8 del actual, desde las diez de la mañana á la una de la tarde por ser dia de arqueo, estarán abiertas al público las oficinas de este establecimiento para el pago de las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2.000 escudos.

Madrid 5 de Enero de 1869. = El Director general, Camilo Labrador.

ADMINISTRACION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Sitio de San Ildefonso.

Desde la hora de las doce á las dos de la tarde del dia 11 del corriente se procederá por esta Administracion á la venta en pública subasta de 3.000 pinos verdes maderables en pié, del grueso de pié y cuarto arriba, bajo los precios de tarifa que han venido rigiendo desde 1818 á 1857, por lotes que no excedan de 40; debiendo cortarse en el pinar de Valsain con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta Administracion y se manifestará á los licitadores.

San Ildefonso 4 de Enero de 1869. = El Administrador, Francisco Muñoz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion. — Negociado 4.° — Quintas.

Las personas que se consideren con derecho á los alcances de los individuos fallecidos en el servicio del ejército y que al final de esta circular se expresan, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno civil en el término de ocho dias, á contar desde la fecha, por sí ó por medio de apoderado, con el fin de manifestarles la documentacion que tienen que presentar para poder recoger los intereses que estos dejaron á su fallecimiento.

Juan Quitepe Morilla, José Caballero Diaz, Luis Velasco Barnico, Juan Gorritepe Morillas, Bartolomé Gonzalez Alvarez, Juan Martinez Tafalla y Valerio Segades.

Madrid 5 de Enero de 1869. = El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Seccion de Fomento.—Carreteras de tercer órden.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el dia 31 de Diciembre último para el acopio de materiales de conservacion de la carretera de tercer órden de Besalú á Rosas, seccion de Figueras á Rosas, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la instruccion de 1.° de Diciembre de 1858, proceder á una nueva licitacion que tendrá lugar el dia 20 del corriente mes, á las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, la memoria descriptiva y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta y el presupuesto de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 100 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 50 escudos.

Gerona 2 de Enero de 1869. = El Gobernador, Enrique Climent.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion del trozo...... de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Besalú á Rosas, seccion de Figueras á Rosas, trozo único, presupuesto 5.363 escudos 370 milésimas. G—21

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ANDRAITX.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Andraitx, dotada con 500 escudos anuales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de la provincia.

Andraitx 26 de Diciembre de 1868. = El Alcalde, Gaspar Moner. = P. A. del A., Jaime Juan, Secretario interino. A—63—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA DEL RIO.

D. Juan María Ruiz Almodóvar, Alcalde de Palma del Rio.

Hago saber se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 550 escudos anuales, y pagados mensualmente de los fondos de Propios.

Los aspirantes que deseen solicitarla remitirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, documentadas segun previene el art. 100 de la ley municipal vigente.

Palma del Rio y Enero 4 de 1869. = Juan María R. Almodóvar. = Juan Antonio Guzman. P—25

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NOVÉS.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Novés, con el sueldo anual de 500 escudos, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla remitan al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, las solicitudes con todos los requisitos necesarios con arreglo al art. 100 de la ley municipal y órdenes vigentes.

Novés 28 de Diciembre de 1868. = El Alcalde, Gregorio Benayas. N—15—2

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1824.

Suerte de viña en Añina ó Zarzuela, de 12 aranzadas, de D. Gabriel Fernandez, sin linderos. Compra é hipoteca á D. Bartolomé Ginés Vivancos. Lib. 20 fol. 36. Se verificó en 1824.

Casa calle de la Cruz Vieja, de D. Juan de Vargas, sin número ni linderos Hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 20 fol. 36 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle del Alamo, de D. Cárlos Rodriguez, sin número ni linderos. Cesion. Lib. 20 fol. 36 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de las Almenillas, de D. Cárlos Rodriguez, sin número ni linderos. Cesion. Lib. 20 fol. 36 vuelto. Se verificó en 1824.

Pedazo de terreno de tres mil curtrocientas cincuenta y nueve varas en el Ejido, de D. Juan Domecq Víctor, sin número ni linderos. Data é hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 20 fol. 36 vuelto. Se verificó en 1824.

Cuarto en casa calle de Sancho Vizcaino, de D. Tomás de Búrgos, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 37. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Añina, de veinte y seis aranzadas, de D. Juan José Maderne, sin linderos. Hipoteca á Doña Agustina Arroyo y otros. Lib. 20 fol. 37. Se verificó en 1824.

Estancia en el Rincon Malillo, de Doña María Josefa de Ocejo, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 38. Se verificó en 1824.

Estancia, caballeriza y pajar en la plaza del Ejido, de D. Antonio Martin, sin número ni linderos. Hipoteca á la fábrica de San Miguel. Lib. 20 fol. 38. Se verificó en 1824.

Casa calle del Sol, de D. Juan Antonio, Juan José, Antonio, Sebastian y Manuel Pena, sin número ni linderos. Hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 20 fol. 38 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en la Cabrestera, de tres aranzadas, de los anteriores, sin linderos. Hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 20 fol. 38 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña de seis aranzadas en el Amarguillo, de D. Manuel Alcedo, sin linderos. Venta é hipoteca á María Gonzalez. Lib. 20 fol. 38 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de tres cuartas y media de viña en la Granja ó Solete, de D. Tomás García Villegas, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 39. Se verificó en 1824.

Casa calle de la Cruz Vieja, de D. Lorenzo Giacosa, sin número ni linderos. Hipoteca á María Riquelme y María Josefa Baena. Lib. 20 fol. 39. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en el Corchuelo, de nueve y una octava aranzadas, de D. Cristóbal Saborido, sin linderos. Hipoteca á D. Antonio Juan Martin. Lib. 20 fol. 39 vuelto. Se verificó en 1824.

Plantío de viña en Raboatun, de dos aranzadas, de D. Francisco García Miron, sin linderos. Hipoteca á Francisco Piñero. Lib. 20 fol. 39 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Gibalcon, de 12 aranzadas, de D. Juan Piñero, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 39 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Lárgalo, de una cuarta y treinta y tres y un tercio estadales, de D. José Garay, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 40. Se verificó en 1824.

Parte de casa en la collacion de San Juan, de Don Juan y Francisco Vargas, sin expresar el nombre de la calle, número ni linderos. Hipoteca á D. Diego García y otros. Lib. 20 fol. 40. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en el Cerro de Santiago, de seis aranzadas, de D. Juan y Francisco de Vargas, sin linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 20 fol. 40. Se verificó en 1824.

Dos casas unidas calle de San Francisco la Nueva, de D. Tomás Rabina, sin linderos. Compra. Lib. 20 folio 40 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Barbaina, de Doña María Belen, Antonia y María de los Dolores Belchena, sin cabida ni linderos. Hipoteca á D. Tomás Rabina. Lib. 20 fol. 40 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en la Gallega, de 14 aranzadas, de D. Juan Arenas, sin linderos. Hipoteca á D. Francisco Gonzalez. Lib. 20 fol. 40 vuelto. Se verificó en 1824.

Dos bodegas calle de Pedro Alonso, de Doña Rafaela Duque, sin números ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 41. Se verificó en 1824.

Casa calle de la Sangre, de Doña Isabel Romero, sin linderos ni número. Compra. Lib. 20 fol 41. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Gibalcon, de 12 aranzadas, de D. Juan Piñero, sin linderos. Hipoteca á D. Pedro Lacave y otro. Lib. 20 fol. 41 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en el Segullo, de nueve aranzadas, de D. Juan Piñero, sin linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 20 fol. 41 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle Tierra de la Orden, de Doña Manuela Roman, sin número ni linderos. Hipoteca á la administracion de misas alcanzadas. Lib. 20 fol. 42. Se verificó en 1824.

Suerte de tierra en Montealegre, de tres y media aranzadas, de D. Rafael Parra, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 42. Se verificó en 1824.

Suerte de viña de 22 aranzadas, de D. José Sanchez Caballero y su mujer Doña Fernandez, sin expresar el nombre de esta ni los linderos de la finca. Compra. Libro 20 fol. 42 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle del Sol, de D. Juan de Dios Alvarez, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 42 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Bonaina, de 22 aranzadas, de Don José Sanchez Caballero y María Fernandez, sin linderos. Hipoteca á D. Gregorio Sanchez Bustamante. Libro 20 fol. 43. Se verificó en 1824.

Parte de casa calle de Caldereros, de Doña María del Valle, sin número ni linderos. Hipoteca á D. José de Soto. Lib. 20 fol. 43 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de Evora, de D. Juan Dominguez, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 48. Se verificó en 1824.

Suerte de olivar á espaldas de Capuchinos, de nueve y cuarta aranzadas, de D. Francisco Palomino, sin expresar el pago ni los linderos. Hipoteca á la Catedral de Sevilla. Lib. 20 fol. 43 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Barbaina ó Marihernandez, de 29 y media aranzadas, de Doña Leonor Lopez de San Roman, sin linderos. Hipoteca á D. Joaquin Velez Hidalgo. Lib. 20 fol. 43 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en el Corchuelo, de 24 aranzadas, de D. José Sanchez Caballero, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 44 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Barbaina, de tres aranzadas, de D. José Polo, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 44 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en el Almocaden, de siete aranzadas, de Doña Antonia Fernandez, sin linderos. Hipoteca á D. José Perea. Lib. 20 fol. 45. Se verificó en 1824.

Bodega y parte de un solar calle de las Armas de Santiago, de D. José de la Vega, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 folio 45. Se verificó en 1824.

Casa calle de Alquiladores, de D. José de la Vega, sin número. Hipoteca á la Hacienda. Lib. 20 fol. 45. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en el Carrascal, de siete aranzadas, de D. Juan Bautista Moro, sin linderos. Compra é hipoteca á Juana Parada. Lib. 20 fol. 45 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de la Rendona, de D. Matías Molina, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 45 vuelto. Se verificó en 1824.

Parte de casa calle de la Rendona, de D. Tomás y María Beato, sin número ni linderos. Hipoteca á la Catedral de Sevilla. Lib. 20 fol. 46. Se verificó en 1824.

Casa y bodega calle de los Franceses, de D. Manuel Rodriguez Barreño, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Juan Ponce y Lopez. Lib. 20 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de Avila, que D. Francisco Antonio de la Sierra adquiere y grava sin expresar á favor de quién ni el número ni linderos de la finca. Compra é hipoteca. Lib. 20 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1824.

Bodega calle de San Juan de Dios, de D. Juan Manuel Gutierrez de Castro, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1824.

Censo sobre viña en Solete, de los herederos de Don Dionisio Blanco, sin expresar la cabida ni linderos de la finca. Compra por Doña Josefa Isabel de Roy. Libro 20 fol. 47. Se verificó en 1824.

Censo sobre olivar camino de Cartuja, de D. Francisco de la Vega, sin expresar la cabida ni linderos de la finca. Compra por la misma. Lib. 20 fol. 47. Se verificó en 1824.

Censo sobre casa calle de la Corredera, de Doña Isabel Martinez, sin número ni linderos. Compra por la misma. Lib. 20 fol. 47. Se verificó en 1824.

Censo sobre bodega en el Ejido, de D. Fernando Casado de Torres, sin número ni linderos. Compra por Doña Gertrudis Viñalet. Lib. 20 fol. 47. Se verificó en 1824.

Censo sobre casa en la Faltriquera de la Corredera, de D. Luis Lati, sin número ni linderos. Compra por la misma. Lib. 20 fol. 47. Se verificó en 1824.

Sala en casas calle de Campana, de Doña Gertrudis Gomez del Olmo, sin número. Hipoteca á Doña María de la Cruz García Obeso. Lib. 20 fol. 47 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de Piernas, que adquiere D. Jacinto Antonio Pomar, sin número ni linderos. Renuncia. Lib. 20 fol. 48. Se verificó en 1824.

Suerte de viña en Valdepajuelas, de tres y una octava aranzadas, de D. Cristóbal Lopez, sin linderos. Compra é hipoteca á Antonia de Morales y otros. Libro 20 fol. 48. Se verificó en 1824.

Casa calle de Francos, de D. Cárlos Fernandez y Lechuga, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 48 vuelto. Se verificó en 1824.

Suerte de olivar en San Benito ó Cruz de las Caballeras, de nueve aranzadas, de D. Francisco Palomino, sin linderos. Hipoteca á la Catedral de Cádiz. Lib. 20 folio 49 vuelto. Se verificó en 1824.

Casa calle de San Márcos, de D. Juan José Lomon, sin número. Compra. Lib. 20 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1824.

(Se continuará)

(1) Véanse las Gacetas del dia 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles procedentes del café titulado de San Andrés, plaza del Humilladero, núm. 5, que han sido tasados en la cantidad de 1.678'800 escudos; y para que tenga efecto el remate se ha señalado el dia 13 de Enero próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; advirtiendo á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que los mencionados muebles se hallan en poder del depositario D. Hilario Molina, habitante en la plaza del Progreso, número 29, quien los pondrá de manifiesto, y en la Escribanía del actuario se darán más antecedentes.

Madrid 30 de Diciembre de 1868. = El Escribano, Buruaga. X—520

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta capital D. Manuel Tubino, se le cita por medio del presente para que en el término de nueve dias se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion como testigo en el expediente que se sigue á instancia de Doña Encarnacion Sibello de Rubio con el Banco de España sobre restitucion de una lámina.

Madrid 31 de Diciembre de 1868. = El Escribano, Manuel Hortiz. X—515

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano D. Eduardo Hermenegildo Hernandez, se saca á venta en pública subasta y término de 20 dias una posesion de utilidad y recreo, sita en las afueras de esta capital, en el sitio llamado de Amaniel, y contigua al foso de circunvalacion de esta capital, siendo su superficie de 1.682.121 piés cuadrados, y de la cual quedan excluidos 100.000 piés que en la misma finca están marcados, retasada por segunda vez en la suma de 64.842 escudos 600 milésimas, á rebajar cargas, así como tambien se rebajarán los 100.000 piés á prorata del precio en que se subaste; habiéndose señalado para su remate el dia 28 del actual, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plaza de Santa Cruz; pudiendo los que deseen tomar parte en la licitacion enterarse de cuantos pormenores tengan por conveniente en la Escribanía del actuario, que la tiene en la calle Mayor, núm. 60, cuarto segundo.

Madrid 2 de Enero de 1868. = El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. X—513

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza á Francisco Perez Servades por segundo edicto ó pregon para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—328

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Clemente Fernandez para que en el término de nueve dias se presente en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. M—327

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y emplaza por segundo edicto ó pregon y término de nueve dias á Juan Silvestre Guerrero para que dentro del término referido se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de la Union, núm. 6, planta baja; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—326

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto ó pregon á Francisca Beluca Ferrer, término de nueve dias, para que en dicho término comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita calle de la Union, 6, bajo; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente. M—325

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Antonio Muñoz Lenona para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Union, 6, piso bajo; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. M—324

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Las diferentes alocuciones pronunciadas por el Emperador Napoleon con motivo de la festividad de primero de año se hallan concebidas en los siguientes términos:

Al Nuncio, en representacion del Cuerpo diplomático:

«Os agradezco que una vez más os hayais hecho intérprete de las felicitaciones del Cuerpo diplomático, y celebro hacer constar el espíritu de conciliacion que anima á todas las Potencias de Europa, porque así que surge una dificultad todas se ponen de acuerdo para allanarla y evitar complicaciones. Espero que el año que empieza contribuirá, como el que ha terminado, á que desaparezcan muchas preocupaciones, y á estrechar los vínculos que deben unir á los pueblos civilizados.»

Al Senado:

«Me teneis acostumbrado á contar siempre con vuestra cooperacion y vuestra lealtad. Recibo con placer la nueva expresion de esas disposiciones, y lo

tengo por mi parte en reiteraros mi constante simpatía.»

Al Cuerpo legislativo:

«El concurso del Cuerpo legislativo se hace cada año más indispensable para asegurar en Francia la libertad verdadera, que solo puede prosperar por el respeto á la ley y el justo equilibrio de los poderes públicos. Por eso recibo siempre con júbilo la manifestacion de vuestros sentimientos, tan leales como patrióticos.»

Al Consejo de Estado:

«Me cumple dar gracias al Consejo de Estado, lo mismo que el año último, por el celo que despliega en el ejercicio de sus altas funciones. Me felicito en darle nuevamente un testimonio de mi estimacion.»

Al Presidente del Tribunal de Casacion:

«El sentimiento de la justicia debe penetrar más que nunca en nuestras costumbres, por ser la más sólida garantía de la libertad. En nuestra organizacion jurídica el Tribunal de Casacion es lo más elevado, y sólo me es dado felicitarle por la prudencia y acierto en el cumplimiento de sus deberes.»

Al Arzobispo de París:

«Siempre me conmueven profundamente las felicitaciones del clero, porque sus oraciones nos sostienen y consuelan. Lo que pasa nos enseña cuán indispensable es afianzar los grandes principios del cristianismo, que nos enseñan la virtud para vivir y la inmortalidad para morir bien.»

M. de la Guéronnière ha pasado algunos dias en París, siendo recibido con frecuencia por el Emperador. Se designa á este personaje para reemplazar á M. Benedetti en la Embajada de Francia en Berlin.

Por fin se ha publicado el decreto nombrando á M. de Chateau-Renard Ministro plenipotenciario de Francia cerca del Rey de Sajonia, lo cual aparece como un indicio de la enérgica política que ha de seguir Francia con respecto á Prusia.

Leemos en el *Monitor Universal*: «Anoche se esperaba la respuesta del Gobierno turco para la conferencia, aunque ya se sabia por un telégrama del 31 de Diciembre que Turquía se hallaba dispuesta á aceptarla. Las grandes Potencias están completamente de acuerdo para circunscribir el debate á las quejas enunciadas contra Grecia, que era el deseo de Turquía. Pero ántes piden que la Puerta retire su *ultimatum* y haga abstraccion de uno de los puntos que abraza, que creemos sea el que se refiere al derecho internacional que consideran las Potencias formulado muy vagamente. Tan pronto como se reciba la respuesta será preciso fijar las instrucciones de que cada Plenipotenciario debe estar provisto en la conferencia. Parece que en Berlin no se ha resuelto aún si se nombrará un Plenipotenciario especial, ó si se conferirá esta mision á M. de Solms, que desempeña aquí las funciones de Encargado de Negocios de Prusia con el título de primer Secretario de Embajada.»

En otros periódicos llegados ayer encontramos las siguientes curiosas noticias relativas asimismo á la conferencia. Esta tendrá lugar entre las siete Potencias signatarias del tratado de paz de 30 de Marzo de 1856, que son Francia, Inglaterra, Austria, Italia, Prusia, Rusia y Turquía. En virtud del art. 7.° del tratado que hemos citado, la Sublime Puerta fué admitida á participar de las ventajas del derecho público y del concierto europeo, y las seis naciones cristianas se comprometieron á respetar la independencia y la integridad del Imperio otomano, garantizando en comun la estricta observancia de dicho compromiso, y considerando de interés general todo acto atentatorio contra él. La Grecia no forma parte de la conferencia; pero asiste á las sesiones é interviene en los debates con voto consultivo. Francia será representada en la conferencia por su Ministro de Negocios extranjeros, el cual tendrá la presidencia segun costumbre.

Las otras seis Potencias deliberantes, así como Grecia, figurarán por medio de sus Representantes acreditados cerca del Gobierno francés, que son el Príncipe de Metternich por Austria; Lord Lyons por Inglaterra; el caballero Nigra por Italia; el Conde de Stackelberg por Rusia; Mehemed-Jenil-Bajá por Turquía, y el Sr. Rangavé por Grecia. En ausencia del Conde de Goltz, Embajador del Rey de Prusia, le reemplazará el primer Secretario de la Embajada, que al efecto recibirá credenciales de Ministro Plenipotenciario.

En Berlin se enorgullecen con el triunfo obtenido por el Conde de Bismark para que se acepte por las cortes de Europa la conferencia que no ha podido Napoleon hacer realizable. Con este motivo dice el *Monitor* francés que si bien es cierto que la accion de Prusia no ha sido extraña á la reunion de la conferencia, debe recordarse que el mundo civilizado deberá á Francia, ahora como siempre, la institucion de esa clase de grandes tribunales internacionales.

Un telégrama de Constantinopla de fecha 2 afirma que M. Morris. Representante de los Estados-Unidos de América, ha recibido órden de no acoger bajo su proteccion á los súbditos griegos. Dice la *Correspondencia de Smirna*: «La expulsion de los griegos ha sido censurada en Europa, porque se desconoce la situacion. Cási todos los griegos de Oriente, ó están naturalizados con documentos irregulares ó son súbditos helenos, y todos han conspirado ó contribuido por medio de suscriciones á mantener la insurreccion cretense. La medida adoptada contra ellos no es por lo tanto un acto arbitrario opuesto al derecho de gentes, sino un acto de conservacion.» Añade la *Correspondencia*: «Si la conferencia se reune pronto, es de desear que no se prolongue más tiempo que el del plazo marcado á los griegos para salir de Turquía.»

Segun un despacho de Berlin, la noticia dada por algunos periódicos respecto al próximo envío de un buque de guerra de la Confederacion del Norte á Levante es cuando ménos prematura.

Las noticias recibidas últimamente de Saïgon alcanzan al 20 de Noviembre; la tranquilidad reinaba en la colonia en aquella época. El Emperador Tu-Duc ha enviado al Gobierno francés varias medallas de oro y plata en señal de buena amistad. El segundo Rey de Siam ha muerto á la edad de 64 años, habiendo sucedido en el trono su hijo.

Las noticias de Puerto-Príncipe, trasmitidas por el cable transatlántico, manifiestan que Salnave ha conseguido apoderarse de Miragoane despues de varios combates.

INTERIOR.

MADRID.—El distinguido publicista Sr. D. Salvador Costanzo va á dar á luz un libro que llevará por título *Nuevos principios del derecho social.*

—— Anteanoche se verificaron en el Ateneo científico y literario de esta capital las elecciones para las mesas de las secciones de literatura, ciencias morales y políticas y ciencias naturales. Resultaron elegidos para la primera, Presidente el Sr. Canalejas; Vicepresidente el señor Fulgosio, y Secretarios los Sres. Chico de Guzman y Galiano. Para la de ciencias morales y políticas fueron elegidos: Presidente el Sr. Moreno Nieto; Vicepresidente D. Justo Pelayo Cuesta, y Secretarios los Sres. Sanchez Ruano y Azcárate. Finalmente, para la de ciencias naturales los elegidos fueron: Presidente D. Ramon Llorente Vicepresidente el Sr. Vilanova, y Secretarios los Sres. Vicuña y Ruiz Salazar.

—— Anteanoche dieron principio en el Colegio internacional, Corredera Baja, 43, las conferencias científicas anunciadas en el detallado programa impreso que ha circulado en estos dias anteriores. Asistió el Rector de la Universidad, y el Sr. Salmeron comenzó sus lecciones sobre la ciencia de la vida. Las demás asignaturas, que son Derecho natural, Historia moderna, Historia de la literatura y Política general, están á cargo de los Sres. Ruiz de Quevedo, Uña, Valle y Giner.

VARIEDADES.

MEMORIA LEIDA EN LA SESION INAUGURAL DE LA ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, CELEBRADA EL DIA 2 DE ENERO DE 1869, POR EL PRIMER SECRETARIO DE LA MISMA D. EMILIO GUTIERREZ GAMERO.

Señores: Si difícil ha sido para tantos otros que desde este sitio os han dirigido la palabra llenar cumplidamente su cometido y vuestro legítimo deseo, dificultad grande es para mí, aunque de un órden de ideas completamente distinto, y por razones grandemente extrañas en esta ilustre corporacion.

Lucharon los que me han precedido con la imposibilidad de compendiar en pocas páginas las brillantes que dieron á la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion cursos memorables por los trabajos que se presentaron y por los Académicos que los discutieron en aquellos momentos en que, con más ó ménos empuje, con más ó ménos agitacion, segun la esencia de la cuestion que se debatia, segun las circunstancias de ocasion ó de carácter, la vida de esta corporacion corria tranquila, fundando su seguridad y su independencia en constituciones que por mucho tiempo fueron y serán por fortuna nuestra en adelante seguras y legítimas garantías de su existencia.

Hoy lucho, señores, con mi natural deseo de poder presentaros el cuadro científico del pasado curso, como mis predecesores, de una manera envidiable lo hicieron, y la imposibilidad de cumplir este mi deseo y vuestras aspiraciones; y cuenta, señores, que quizá no sea porque faltasen Académicos que procuraron aumentar con sus trabajos el brillo de esta corporacion, sino porque motivos que todos sabeis, y sobre los cuales pasaré ligero, me alejaron de esta Academia, dejando de honrarme con pertenecer á ella en el mismo momento en que sus antiguas constituciones fueron reformadas.

No reproduciré aquí documentos que fueron la viva protesta contra este acto; tampoco hablaré del abandono espontáneo que del honroso título de Académico á muchos de nuestros compañeros les pareció oportuno llevar á cabo; pasaré tambien en silencio la historia de aquellos momentos, porque todos como yo la sabeis; pero paréceme no fuera de propósito esta solemnísima ocasion, y la aprovecho con alegría, como por mi corazon deseada, para clamar muy alto contra los que, con torcida intencion ó con crédula buena fe, han visto ó pretendieron ver en la Academia de Jurisprudencia otra cosa que el sereno santuario donde la ciencia, ajena á la lucha de la plaza pública, y muy por encima de las egoistas pequeñeces de las banderías políticas, tranquila con sus verdades vive, franca y leal se presenta, y discutida de cualquier forma siempre es una y siempre es verdadera.

Y todos vosotros habeis dado prueba clara de hallaros penetrados de este mismo espíritu, cuando al tratar de elegir aquella persona que identificada con la Academia dirigiera nuestras discusiones y condujera nuestros trabajos, habeis hecho caso omiso de sus ideas y de sus opiniones, ya formara en las filas de lo más intransigente, ya fuera proverbial su radicalismo; y habeis solo tenido en cuenta las condiciones científicas, aquí seguras prendas, que la ciencia es bastante grande y bastantes atractivos ofrece para purificar de los errores ó de las ambiciones, y culpa de la Academia no fué seguramente el que este cálculo leal y esta gran muestra de imparcialidad no siempre diese el fruto que todos deseábamos.

Esta legítima tendencia que ha reinado en la Academia de Jurisprudencia y Legislacion no puede por ménos de seguir manifestándose; pues aunque jóvenes todos y lleno el corazon de fe, de vida y de entusiasmo, al sentirnos rodeados por la atmósfera propia de la actual revuelta y agitada existencia en que vivimos, y al pisar los umbrales de la vida activa de esta época nuestra de choque y de animacion, participemos de su espíritu, y en nuestros escritos, en nuestras ideas y en nuestras discusiones, al examinar aquellos principios científicos que se rozan con las ciencias sociales como íntimamente unidos con los del derecho, dejemos traslucir claramente esta agitacion de que os hablo: luego más tarde, iluminada nuestra razon con la luz de la última verdad que la ciencia deposita en nuestra inteligencia, apartaremos á un lado lo accesorio, lo cambiable y lo accidental, dando plaza tan solo á lo permanente y cierto, como el hábil piloto distingue la incierta luz que oscila en la montaña de la que fija le muestra un faro salvador, y con mano firme y ánimo sereno marcha tranquilo al suspirado término de sus trabajos.

Tolerancia en todas las opiniones, independencia para emitirlas con libertad, han sido generalmente en este sitio dos lemas que cási nunca se han desmentido; y para mí tengo, Sres. Académicos, que á pesar de profecías que no quiero recordar, seguirá dándose este noble ejemplo para demostrar tan claramente como la luz del sol que aunque la revolucion prenda fuego en el corazon de la juventud; que aunque luchen aquí en animado debate los hombres que todo lo ven con la antorcha de la fe con los que solo al través del prisma de la razon estudian; que aunque unos defiendan las nuevas ideas y otros solo á lo viejo y tradicional estén apegados; que aunque se sienten en esos bancos unos frente á otros los hombres de más diferente pensar, individualistas ó socialistas, materialistas ó idealistas, ó llámense como se quiera, y la lucha crezca y las discusiones participen de ese calor, propio colorido de las controversias y de las polémicas, no gastaremos inútilmente el tiempo, ni ménos lo perderemos; que igualmente los hombres de las negaciones como los de las absolutas afirmaciones algo nos han de enseñar, algo hemos de aprender unos de otros, y alguna práctica hemos de adquirir al poner nuestro pensamiento en íntima y directa comunicacion con el de todos los demás.

Bien sé yo, señores, y vosotros aun mejor lo sabeis, que en este recinto ha de reflejarse, aunque indirectamente, el espíritu que fuera de aquí reina; y si acaba de verificarse uno de los más grandes acontecimientos que hemos presenciado, por el cual el pensamiento y la palabra han roto con poderoso esfuerzo el dique que les sujetaba, derramándose por todas partes las ideas y saliendo á la superficie lo que por la opresion oficial andaba oculto y escondido; si gracias á este inesperado suceso se respira una atmósfera completamente nueva en nuestra patria, que tiene los ánimos agitados por ideas que aun cuando en silencio acariciadas estábase muy léjos de poder llegar á manifestarlas públicamente, ¿qué mucho que en este sitio se refleje algo de esa atmósfera, y participemos en algun modo de esa legítima y natural agitacion en los actuales momentos?

Apénas verificado el acontecimiento político de que os he hecho mencion, varios de los que voluntariamente nos separamos de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion comprendimos que era necesario y habia llegado el momento de promover una reunion con el objeto de reorganizar esta corporacion ilustre, y volverla al ser y estado en que se encontraba el año de 1867. Así en efecto se hizo, reuniéndose una Junta prévia el dia 17 del pasado Octubre, en la que se leyó, fijándose luego en la tabla de anuncios, la siguiente disposicion del Gobierno Provisional de la Nacion:

«Excmo. Sr.: Al Director general de Instruccion pública digo lo siguiente:=Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien disponer que queden sin efecto las reales órdenes de 15 de Febrero de 1867, por las cuales se aprobaron las constituciones de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, que nombró para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la misma á D. Cándido Nocedal, D. Manuel María Herreros, D. Benito Gutierrez y D. Benigno Cafranga, debiendo continuar rigiéndose dicha corporacion por las constituciones anteriores á las citadas órdenes. Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1868.=Manuel Ruiz Zorrilla.»

En esta Junta se acordó convocar á una general para la eleccion de cargos que se llevó á cabo el 24 de Octubre pasado, en la cual se eligió la Junta de gobierno en la siguiente forma:

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas.

VICEPRESIDENTES.

1.° Sr. D. Cristóbal Martin Herrera.
2.° Sr. D. José Moreno Nieto.
3.° Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast.

CENSOR.

Sr. D. German Gamazo.

REVISORES.

1.° Sr. D. Enrique Santana.
2.° Sr. D. Francisco Silvela.
3.° Sr. D.
4.° Sr. D. José Diez Macuso.
5.° Sr. D. Julian Morales y Gutierrez.

TESORERO.

Sr. D. José Sanz y Barea.

BIBLIOTECARIO.

Sr. D. Manuel Sainz de los Terreros.

SECRETARIOS.

1.° Sr. D. Emilio Gutierrez Gamero.
2.° Sr. D. Aureliano de Beruete y Moret.

Difícil es, Sres. Académicos, que os manifieste el placer que experimenté cuando vi reelegida la Junta de gobierno que con dignidad y entereza supo enérgicamente protestar y abandonar su puesto cuando vió romperse y destruirse la antigua organizacion de la Academia, y esta prueba de reparacion demostrará, á quien en duda lo pusiere, los sentimientos de dignidad, rectitud y levantado espíritu que dominan en esta corporacion, lo que juntamente con haber escogido para presidir nuestros trabajos al repúblico ilustre que en otras ocasiones ha dirigido en este mismo sitio nuestros debates completa un cuadro que tengo para mí ha de agradaros sobremanera. Solamente la Academia anduvo sobrado generosa cuando se fijó en mí para el cargo que en la Junta de gobierno ocupo; y aprovecho esta solemne ocasion para expresar mi profundísimo reconocimiento, asegurando, puesta la mano sobre mi corazon, que lo que de merecimientos y aptitud me faltare suplirá con creces mi buen deseo.

Ahora bien, Sres. Académicos: despues de un paréntesis ábrese para esta Academia una nueva era, en la que podremos sin traba y sin obstáculo recorrer el campo de la ciencia, á un lado el temor de que el eco de nuestras palabras pudiera herir la sensible susceptibilidad de las regiones oficiales, y aparte el escrúpulo de que ofendan teorías, palabras ó sistemas que se apoyen y descansen en el libre pensamiento ó en la lógica de la razon, en la que tranquilos en la fe de nuestras opiniones científicas lanzaremos la idea sin el recelo de verla sofocada por lo más ó ménos radical que ella sea, y en la que ansiosos de aprender y ávidos de cruzar en animado debate nuestra palabra al par de nuestro pensamiento, más y más se robustezcan y fortifiquen las creencias en el corazon arraigadas. Y ojalá, Sres. Académicos, que estos felices dias que trayendo á nuestro suelo la libertad del pensamiento y la libertad de la palabra nos han traido á este sitio á los que por mucho tiempo de él nos creimos alejados, no pasen jamás, y las sombras de la oscura noche no sucedan á los claros resplandores de la aurora que nace.

Tal es mi deseo, que bien hubiera querido para cumplir con vuestras legítimas aspiraciones otra voz ú otra palabra más autorizada que la mia, que trazase, no estas desaliñadas y mal compuestas páginas; pero tales como ellas son, de mi corazon han salido, y expresan la voz de mi sentimiento que, al ver realizado el triunfo de una halagüeña y acariciada idea, saluda el momento en que se borró de sobre la puerta de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion estas palabras: «Abandonad toda esperanza los que aquí entrais, que vuestras aspiraciones liberales aquí dentro las ahogaremos.»—He dicho.

BOLETIN DE TEATROS.

Entre las obras con que cuenta la empresa de los Bufos Arderíus, figura una comedia titulada *El Doctor Tarántula*, que su autor ha bautizado con el nombre de *Sistema médico.*

Tambien ha sido presentada á la misma empresa una zarzuela que lleva el título de *La Zarabanda de Richelieu.*

Parece que la empresa propietaria de los Campos Elíseos hará ó tiene ya hechas proposiciones al Gobierno para quedarse con el teatro Nacional de la Opera, comprometiéndose á abrirlo cuanto ántes sea posible, y con una buena compañía.

ANUNCIOS.

Las oficinas de la Imprenta Nacional, Direccion y Administracion de la GACETA DE MADRID, se hallan establecidas en la plaza de Pontejos (antigua casa de Postas), en donde se reciben los anuncios y suscriciones del diario oficial.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE SACARÁ Á remate la fábrica de tejidos y pintados de algodon titulada *La Confianza*, sita en Villabona, provincia de Guipúzcoa, con los edificios anejos, maquinaria, terrenos, cáuce, presa, derecho de aguas y molino próximo á la fábrica, nombrado Arroa, con más todas las existencias, crédito y activo, pertenecientes al establecimiento. El tipo de la subasta se fija en 4.555.443 rs. 34 céntimos, que equivalen á 455.544 escudos 334 milésimas; y el remate tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta villa, en su Sala Capitular, á las diez horas de la mañana del dia 11 de Enero próximo venidero, y los que gusten enterarse de antemano de las condiciones de la subasta y demás antecedentes podrán acudir á la dicha fábrica *La Confianza* y despacho del infrascrito Notario y los abajo citados.

Tolosa 18 de Diciembre de 1868.=José María Furundarena.

En Barcelona, D. Estéban Tramullas.

En Bayona, Sr. Cavé-Esgariz.=Pablo Camps.

X—459—8

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL en liquidacion.—Casa en venta.—Habiendo de enajenarse la casa propia de la misma Sociedad, situada en esta villa y su calle del Baño, núm. 3 moderno, manzana 220, que ocupa un área de 8.000 pies 14 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto todos los dias no feriados, de once á una, en las oficinas de la Sociedad, establecidas en la misma casa, la Comision liquidadora recibirá las proposiciones que se le hagan en pliego cerrado hasta el dia 12 del próximo Enero, y á reserva de decidir sobre su aceptacion.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.=El Secretario Interventor, Julian Echagüe. X—494—1

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALmansa á Valencia y Tarragona.—Gerencia.—En el décimo sorteo público celebrado hoy por esta Sociedad, de conformidad con el anuncio del dia 20 de Agosto próximo pasado, para pago de 16.000 cupones de las obligaciones de 500 francos vencidos en 1.° de Julio último, han sido designados por la suerte los números siguientes en todas las séries que comprenden dichas obligaciones: números 2.001 á 3.000, 12.001 á 13.000, 20.001 á 21.000 y 45.001 á 46.000 de la emision de Almansa al Grao de Valencia, série A, y de Almansa á Valencia y Tarragona, séries A, B y C.

En su consecuencia, los tenedores de los cupones señalados por la suerte pueden acudir desde luego á las oficinas de la Sociedad ó la de sus corresponsales de Madrid y Barcelona con objeto de recoger las facturas para el cobro todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana; cuyas facturas, llenadas que sean por los interesados y acompañadas de los respectivos cupones, serán pagadas á su presentacion todos los dias no festivos y en los indicados puntos y horas, con arreglo á las condiciones establecidas en el citado anuncio del dia 20 de Agosto próximo pasado.

Puntos donde se verifica el pago y entrega de las facturas.

Valencia, oficinas de la Sociedad, situadas en la estacion.

Madrid, casa del Excmo. Sr. D. José Campo, Recoletos, 14.

Barcelona, casa de D. Angel J. Baixeras, Nueva de San Francisco, núm. 31.

Valencia 1.° de Enero de 1869.=Por la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente accidental, Andrés Campo.

X—517

CRÉDITO Y FOMENTO DEL ALTO ARAGON.—Junta general de accionistas en Febrero de 1869.—En virtud de acuerdo del Consejo de administracion de esta Sociedad, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 de sus estatutos, se celebrará junta general ordinaria el viernes 12 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en el salon de sesiones de este establecimiento.

Tienen derecho de asistir á dicha junta los poseedores de 10 acciones por lo ménos, que las depositen 15 dias ántes de la reunion, ó sea hasta el 28 de Enero inclusive, en la Caja de esta Sociedad, donde se les darán resguardos nominativos.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista que lo tenga propio para asistir á la junta; advirtiendo que los que hayan de representar á otros sujetos habrán de entregar en Secretaría ocho dias ántes del fijado para la reunion la autorizacion correspondiente.

Huesca 4 de Enero de 1869.=El Presidente, Baron de Alcalá. X—514

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEvilla á Jerez y Cádiz, plaza del Progreso, 1, principal derecha, Madrid.—Consejo de Administracion y Gerencia.—En el sorteo celebrado en este dia para la amortizacion de 638 acciones de la primera emision han sido premiados los números siguientes:

Primera série. Comprende del número 1 al 32.000.—Han de amortizarse 408 títulos, y han sido premiados los números siguientes:

Ambos inclusive.		Ambos inclusive.		Ambos inclusive.	
del 217 al	220	del 9633 al	9636	del 20897 al	20900
993	996	9905	6908	21285	21288
1793	1796	10097	10100	22573	22576
1997	2000	10137	10140	22621	22624
2109	2112	10233	10236	22669	22672
2153	2156	10369	10372	22717	22720
3261	3264	10521	10524	22929	22932
3885	3888	11461	11464	23285	23288
4029	4032	11593	11596	23541	23544
4265	4268	11693	11696	23941	23944
4661	4664	12009	12012	25161	25164
4725	4728	12621	12624	25461	25464
5173	5176	12849	12852	25565	25568
5233	5236	12893	12896	25977	25980
5405	5408	13041	13044	25985	25988
5809	5812	13241	13244	26629	26632
5969	5972	13489	13492	27221	27224
6381	6384	13613	13616	27761	27764
7057	7060	13657	13660	27793	27796
7289	7292	14869	14872	28013	28016
7321	7324	15289	15292	28297	28300
7513	7516	15769	15772	28625	28628
7537	7540	16781	16784	28813	28816
8269	8272	16849	16852	29017	29020
8357	8360	16989	16992	29069	29072
8509	8512	17193	17196	29409	29412
8529	8532	17725	17728	29561	29564
8673	8676	18881	18884	30125	30128
8909	8912	19105	19108	30381	30384
8941	8944	19429	19432	30889	30892
9093	9096	19837	19840	31337	31340
9213	9216	20397	20400	31605	31608
9297	9300	20533	20536	31645	31648
9621	9624	20593	20596	31777	31780

Segunda série. Comprende del número 32.001 al 48.000.—Han de amortizarse 204 títulos, y han sido premiados los números siguientes:

Ambos inclusive.		Ambos inclusive.		Ambos inclusive.	
del 32233 al	32236	del 37513 al	37516	del 42285 al	42288
32545	32548	38421	38424	43209	43212
32721	32724	38489	38492	43405	43408
32985	32988	38513	38516	43413	43416
34165	34168	38813	38816	44413	44416
34265	34268	38917	38920	45229	45232
34429	34432	39777	39780	45325	45328
34545	34548	40325	40328	45341	45344
34821	34824	40337	40340	46013	46016
35081	35084	40357	40360	46093	46096
35157	35160	40457	40460	46473	46476
35225	35228	40489	40492	46653	46656
35393	35396	40861	40864	46889	46892
35453	35456	40881	40884	46897	46900
35585	35588	40981	40984	47365	47368
35809	35812	41545	41548	47465	47468
36957	36960	41685	41688	47813	47816

Tercera série. Comprende del número 48.001 al 50.000.—Han de amortizarse 26 títulos, y han sido premiados los números siguientes:

48003	48215	48680	49486	49901
48059	48239	48754	49505	49975
48121	48310	48830	49519	
48138	48330	49102	49606	
48165	48382	49262	49627	
48199	48407	49303	49775	

Madrid 31 de Diciembre de 1868.=El Director gerente, Florencio Santibañez. X—512

FERRO-CARRILES DE ALMANSA Á VALENCIA y Tarragona.—KILÓMETROS EN EXPLOTACION 394.

Productos del 8 al 15 Setiembre 1868.

31.343	Viajeros	244.505,50
	Mercancías, ganados y demás	181.180,78
	TOTAL	425.686,28
	En igual período de 1867	386.472,09
	Aumento en 1868	39.214,19
	Productos desde 1.° Enero al 15 Setiembre 1868	12.012.812,32
	En igual período de 1867	11,152.349,78
	Aumento en 1868	860.462,54

Valencia 24 Diciembre 1868.=El Director gerente accidental, Andrés Campo. X—519

KILÓMETROS EN EXPLOTACION 394.

Productos del 16 al 22 Setiembre 1868.

32.444	Viajeros	313.968,69
	Mercancías, ganados y demás	188.064,93
	TOTAL	502.033,62
	En igual período de 1867	255.057,64
	Aumento en 1868	246 975,98
	Productos desde 1.° Enero al 22 Setiembre 1868	12.514.845,94
	En igual período de 1867	11.407.407,42
	Aumento en 1868	1.107 438,52

Valencia 30 Diciembre 1868.=El Director gerente accidental, Andrés Campo. X—518

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las *Administraciones de Correos.*

En París, *C. A. Saavedra*, rue Taitbout, núm. 55.—Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid	Por un mes	1 escs.	200 mils.
	Por tres meses	3	600
Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

Los anuncios se reciben en la Administracion desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la GACETA.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

LA ADORACION DE LOS SANTOS REYES.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 5 de Enero de 1869.

HORAS.	Altura del barómetro reducida á 0° en milímetros.	Temperatura y humedad del aire. Termómetro seco.	hume.°	Direccion y clase del viento.		Estado del cielo.
6 m.ª	715,86	1°,0	0°,8	N. E....	Brisa..	Nubes.
9 id.	717,03	3°,6	2°,6	N. E.....	V.° fte.	Cubierto.
12 dia	717,02	6°7	5°,3	N. N. E	Brisa..	Idem.
3 tarde	716,29	9°,4	7°,8	S. S. E.	Calma..	Nubes.
6 id.	716,80	6°,0	5°,2	S. S. E.	Idem...	Idem.
9 noche	717,32	4°,7	4°,2	S. S. E.	Idem...	Cási d.°

Temperatura máxima del aire, á la sombra	10,8
Idem mínima de id	1,0
Diferencia	9,8
Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto	19,8
Idem mínima de id	—2,7
Diferencia	22,5
Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra	22,0
Idem id. dentro de una esfera de cristal	38,2
Diferencia	16,2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	»

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el dia *anterior* al de la fecha fueron las siguientes:

AÑOS.	HORAS DE OBSERVACION. 6m	9m	12	3t	6t	9n	12n
1860	11°,8	12°,6	13°,3	13°,7	13°,0	12°,7	11°,6
1861	5,1	5,6	9,0	9,6	8,0	6,4	6,2
1862	2,0	3,7	6,4	6,8	3,8	1,4	0,2
1863	4,9	5,1	6,3	6,8	5,6	5,4	5,4
1864	—8,8	—6,4	—1,4	0,8	—2,4	—3,9	—6,8
1865	5,7	6,3	9,1	10,5	7,2	4,6	3,6
1866	0,3	1,8	3,0	4,9	2,5	2,3	2,8
1867	—3,7	0,5	4,7	8,1	5,3	4,0	3,4
1868	—8,2	—5,8	—0,7	0,9	—1,7	—4,2	—5,5
1869	1,8	3,2	5,3	6,6	4,2	4,0	2,5

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direccion y velocidad del viento fueron estas:

AÑOS.	TEMPERATURAS. Máxima.	Mínima.	Máxima al sol.	AGUA. Evaporada.	Llovida.	VIENTO. Direccion.	Velocidad.
				mm	mm		km
1860	14°,8	11°,0	15°,9	2,3	0,9	O. S O	»
1861	11,8	4,4	18,6	1,0	0,0	Vble.	»
1862	8,1	0,9	15,6	0,8	0,0	N. E..	»
1863	7,8	3,2	7,8	0,5	8,6	S.S.O.	»
1864	2,3	—8,9	15,1	1,2	0,0	N.....	»
1865	11,3	2,1	23,3	0,8	0,0	N.....	»
1866	4,9	—0,6	10,5	0,6	0,0	E.....	»
1867	8,7	—3,8	12,8	1,1	0,0	S. O..	232
1868	1,2	—8,9	8,9	0,8	0,0	N. E..	545
1869	6,6	1,8	15,6	0,4	0,4	N. E..	238

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 5 de Enero de 1869.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao	769,7	9,3	S. E...	Brisa..	Despejado	G. olea.
Oviedo	769,2	3,2	S. E...	Idem..	Cási cub.°	»
Coruña	768,4	10,3	S. O...	Idem..	Cubierto..	Gruesa.
Santiago	761,5	8,2	S......	Idem..	Cub. llov.	»
Oporto	»	»	»	»	»	»
Lisboa	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»
San F.°, á las 8	774,6	11,7	E......	Calma.	Muy nub.	Oleaje.
Sevilla	775,6	12,8	N.....	Brisa..	Nubes...	»
Tarifa	772,7	13,4	E.....	Idem..	Cási desp.	Rizada.
Granada	774,3	4,3	N. E..	Calma.	Niebla......	»
Alicante	775,2	13,2	N...'..	Idem..	Cási cub.°	Tranq.
Murcia	775,1	9,1	O.S. O.	Idem..	Idem....	»
Valencia	774,6	8,0	O.....	Brisa..	Despejado	»
Barcelona	773,1	8,4	O......	Idem..	Idem....	Tranq.
Zaragoza	771,2	0,8	O......	Calma.	Idem.....	»
Soria	773,5	1,4	N. O...	Brisa..	Cub. lluv.	»
Búrgos	774,9	2,5	S......	Idem..	Cubierto..	»
Valladolid	778,6	1,0	S. O..	Calma.	Cub. nieb.	»
Salamanca	771,6	2,2	O......	Brisa..	Nubes....	»
Madrid	776,9	3,6	N. E...	V.° fte.	Cubierto..	»
Ciud-Real	776,2	7,0	S. O...	Calma.	Niebla...	»
Albacete	775.4	7,5	O......	Brisa..	Nubes....	»
Brest á 8	759,6	10,8	O S. O.	V.° fte.	Cub. lluv	Gruesa.
Bayona id.	770,0	2,0	N.....	Calma..	Despejado	Idem.
Cette id.	771,0	11,0	N. O...	Brisa..	Idem....	G. cal.ª
Marsella id	771,1	5,1	N. E...	Idem..	Idem.....	Calma.

Segun partes telegráficos recibidos ayer, el estado atmosférico era el siguiente: En Alicante, claro, flojo, seco; en Avila, idem id. id.; en Cáceres, id. id. id.; en Cuenca, id., fuerte, id.; en Huelva, nublado, flojo, húmedo; en Lérida, cubierto, id., id.; en Orense, nublado, flojo, id.; en Santander, claro, flojo, seco; en Toledo, nublado, flojo, seco; en Zamora, claro, flojo, seco;

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 5 de Enero de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 29-15, 20, 30, 25, 30, 35 y 30; 29-50 pequeños; á plazo, 29-55 fin cor. vol; 29-55 y 60 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 32-75 y 33-00.

Idem del 3 por 100 diferido, sin cupon, id., 28-20.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 94-50 y 95-10.

Idem id. de la segunda série, id., 84-75, 82-00, y 82-40 y 50.

Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, no publicado, 62-00 p.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 75-00.

Idem de á 2.000 rs., id., 90-00 p.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 87-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 68-00.

Idem de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs, id., 67-00.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 63-00.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 reales, id., 63-00 p.

Idem del Canal de Lozoya, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, idem, id., 93-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, sin cupon, 55-70, 80 y 85.

Idem de á 20.000 rs., id., no publicado, 54-75.

Idem de Alar á Santander, de á 2.000 rs., id., 52-00 p.

Acciones del Banco de España, id., 120-00.

Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, publicado, 70-00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-75 d.

París á 8 dias vista, 5-08.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete	»	1/4	Lugo	1/4	»
Alicante	»	1/4	Málaga	»	1/4
Almería	»	1/4	Murcia	par d.	»
Avila	1/2	»	Orense	par.	»
Badajoz	par p.	»	Oviedo	»	5/8 p.
Barcelona	»	1 1/8	Palencia	»	3/4
Bilbao	»	1/2	Pamplona	par d.	»
Búrgos	par.	»	Pontevedra	par.	»
Cáceres	par.	»	Salamanca	par d.	»
Cádiz	»	1 p.	San Sebastian	»	3/4 d.
Castellon	par.	»	Santander	par.	»
Ciudad-Real	par.	»	Santiago	»	1/4
Córdoba	»	1/4 d.	Segovia	par.	»
Coruña	»	1/2 d.	Sevilla	»	3/4 d.
Cuenca	1/4	»	Soria	»	»
Gerona	par.	»	Tarragona	»	1/4 p.
Granada	»	3/4	Teruel	par d.	»
Guadalajara	par.	»	Toledo	par.	»
Huelva	1/4	»	Valencia	»	3/4
Huesca	»	1/4	Valladolid	»	1/4 d.
Jaen	par.	»	Vitoria	»	1/4
Leon	»	1/2 d.	Zamora	par.	»
Lérida	par.	»	Zaragoza	»	5/8
Logroño	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 4 de Enero.—Consolidados, 92 5[8 á 3[4.

París 4 de Enero.—3 por 100, á 70-40.—4 1[2 por 100, á 102-00.—Exterior español, á 33.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,250 á 4,500 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,384 á 0,400 escudos libra.

Idem fresco, de 0,288 á 0,312 escudos libra.

Lomo, de 0,400 á 0, 450 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,800 á 3,400 escudos fanega.

Trigo vendido .... 277 fanegas.

Precio medio .... 6,211 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Enero de 1869.=El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL (*ántes del Príncipe*).—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—*Redimir al cautivo.—Herir por los mismos filos.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*No hay mal que por bien no venga.*—Sainete.

A las ocho y media de la noche.—*No hay mal que por bien no venga.—Marinos en tierra.*

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS (*Teatro del Circo*).—A las cuatro y media de la tarde.—Cuarta série.—23.ª funcion de abono.—Segundo turno impar.—El cuadro en tres zarzuelas *Los progresos del amor.*

A las ocho y media de la noche.—Cuarta série.—27.ª funcion de abono.—Tercer turno impar.—La zarzuela en tres actos y cuatro cuadros *La Gran Duquesa de Gerolstein.*

BUFOS MADRILEÑOS (*Circo de Paul*).—La zarzuela en tres actos *Así en la tierra como en el cielo.*—El can-can titulado *Las ridículas enamoradas.*

A las ocho y media de la noche.—*El Club de las Magdalenas.*—La zarzuela en dos actos *El viejo Telémaco.*—El can-can titulado *Las ridículas enamoradas.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*Desde Céres á Flora,* viaje fantástico.

SALONES DE CAPELLANES.—*La Novedad.*—Esta sociedad celebra su reunion de baile de máscaras hoy de nueve de la noche á dos de la madrugada.

La Floreciente.—Gran baile de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.

IMPRENTA NACIONAL.